

LA CUESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

Antonio LINARES

I. ANTECEDENTES

En la carta que el 11 de noviembre de 1974 le dirigió el Representante Permanente de la Unión Soviética al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas le expresaba que «como se señala en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, su conclusión y efectos están encaminados a contribuir 'al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social'». Al definir el papel de una misión diplomática de un Estado extranjero, la Convención destaca que una de las funciones principales de la misión consiste en «fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor». De esta forma, en la Convención figuran disposiciones encaminadas a lograr los principales propósitos y principios de las Naciones Unidas, consagrados en su Carta, como el fomento de relaciones de amistad y cooperación entre las naciones y el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales»¹.

En su carta el Representante Permanente soviético también pone de manifiesto que «en ese sentido, no pueden dejar de ser motivo de preocupación las violaciones, a menudo flagrantes, de la Convención por algunos Estados que son partes en ella y que tienen el deber incondicional de observar todas sus disposiciones. Tanto más lamentable es el hecho de que esas violaciones de las normas universalmente reconocidas del derecho internacional ocurren cuando en todo el mundo se observa un giro hacia la distensión internacional»².

En la carta del Representante Permanente de la Unión Soviética al mismo tiempo se señala que «tampoco es posible tolerar casos en que algunos Estados que no son formalmente partes en la Conven-

1. Véase Doc. A/9745.

2. Idem.

ción permiten que contra las misiones diplomáticas de otros países se cometan actos incompatibles con la práctica del mantenimiento de relaciones diplomáticas y las normas generalmente reconocidas del derecho diplomático. De esa manera, algunos Estados utilizan su no adhesión a la Convención para disimular acciones hostiles contra las misiones diplomáticas extranjeras que imponen serios obstáculos a sus actividades»³.

Finalmente, en la carta del Representante Permanente de la Unión Soviética se expresa «que a juicio de la delegación de su país, todo ello exige que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenga en cuenta la cuestión de garantizar la participación más amplia posible de los Estados en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y la observación de la misma, a fin de señalar a la atención de la opinión pública internacional ese importante problema. En consecuencia, la delegación de la Unión Soviética propone que en el programa del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General se incluya como tema de carácter importante y urgente el siguiente título «Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961 y medidas para aumentar el número de las partes en ella»⁴.

En la 229a. sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1974, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su vigésimo noveno período de sesiones un tema adicional titulado «Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961 y medidas para aumentar el número de las partes en ella».

La Asamblea General de las Naciones Unidas en la citada sesión plenaria decidió asignar el referido tema a la Sexta Comisión, quien lo examinó en sus sesiones 1519a. y 1521a., celebrada el 6 y el 9 de diciembre de 1974.

Durante la celebración de la 1519a. sesión de la Sexta Comisión, el Representante de la Unión Soviética presentó un proyecto de resolución⁵, en los siguientes términos:

«*La Asamblea General*».

Observando que han transcurrido diez años desde la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Consciente de la importancia del mantenimiento de relaciones diplomáticas normales como base de las relaciones entre los Estados,

3. Véase Doc. A/9745.

4. Idem.

5. Véase Doc. A/C.6/L.1013.

subrayando la importancia de que todos los Estados respeten los principios y normas generalmente reconocidos del derecho diplomático internacional para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Preocupada por los casos de violaciones de las normas generalmente reconocidas del derecho diplomático y, en particular, de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Observando asimismo que no todos los Estados han llegado todavía a ser partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Deseando promover el mantenimiento de relaciones diplomáticas normales entre los Estados,

1. *Reafirma* la necesidad de que los Estado den cumplimiento estricto a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, en interés del mantenimiento de relaciones normales entre ellos, del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y del desarrollo de la cooperación internacional;

2. *Condena* los casos recientes de violaciones de las normas generalmente reconocidas del derecho diplomático internacional y, en particular, de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

3. *Exhorta* a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, a fin de contribuir a la observancia universal y estricta de las normas generalmente reconocidas del derecho diplomático internacional;

4. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que prepare un informe sobre la cuestión del cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y lo presente a la Asamblea General en su próximo período de sesiones;

5. *Decide* inscribir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado 'Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y medidas para aumentar el número de las partes en ella».

En la 1521a. sesión de la Sexta Comisión, el Representante de la República Federal de Alemania propuso en forma oral que, debido a que se carecía de tiempo para examinar el tema, se aplazara su tratamiento hasta el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General. La Comisión le impartió aprobación a esa propuesta sin ponerla a votación, y decidió recomendar a la Asamblea General que inclu-

yera en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones el tema propuesto por la Unión Soviética.

Durante su 2319a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General aprobó la recomendación formulada por la Sexta Comisión⁶.

En la 1578a. sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 2 de diciembre de 1975, el Representante de la Unión Soviética presentó un proyecto de resolución, patrocinado por Argentina, Bulgaria, Checoslovaquia, Chipre, Hungría, Malí, la República Democrática Alemana y la Unión de República Socialistas Soviéticas. El contenido del proyecto de resolución era el que a continuación se expone:

«La Asamblea General.

Reconociendo la importancia que tiene el mantenimiento de relaciones diplomáticas normales para el desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Destacando la necesidad de que todos los Estados observen los principios y normas generalmente reconocidas del derecho internacional para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Preocupada por los casos acontecidos de violación de las normas del derecho diplomático y, en particular, de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Observando asimismo que no todos los Estados se han adherido aún a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Reconociendo la conveniencia de ampliar las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 relativas al estatuto del correo diplomático,

1. *Confirma* la necesidad de que los Estados cumplan estrictamente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 en beneficio del mantenimiento de relaciones normales entre ellos, del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y del desarrollo de la cooperación internacional;

2. *Deplora* los casos ocurridos de violación de los principios generalmente reconocidos del derecho diplomático internacional y, en particular, de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

3. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a adherirse a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

6. Véase Doc. A/9951, párr. 5.

7. Véase Doc. A/C.6/L.1031.

4. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que prepare un informe sobre las formas y medios de velar por que los Estados cumplan las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y lo presente a la Asamblea General en su próximo período de sesiones;

5. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a que aborde el estudio de la elaboración de normas especiales relativas al estatuto del correo diplomático en el contexto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

6. *Decide* incluir en el programa provisional del trigésimo primer período de sesiones un tema titulado 'Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión del cumplimiento, por parte de los Estados, de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961'.

El tema propuesto originariamente por la Unión Soviética fue incluido en el programa de la Asamblea General de sus períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero con la finalidad de que la continuación de su estudio contribuyera a que las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas no se siguieran violando y se propendiera a estudiar la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

Por haberse reconocido que era importante que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas formulan observaciones y comentarios acerca de las formas y medios que se pudieran utilizar para vigilar el cumplimiento de las normas relativas al derecho diplomático emanados de la Convención de Viena de 1961, y elaborar un estatuto relativo al correo diplomático, la Resolución 3501 (XXX) aprobada por la Asamblea General en la 2441a. sesión, celebrada el 15 de diciembre de 1975 dispuso en primer lugar invitar a los Estados Miembros a presentar al Secretario General sus comentarios y observaciones sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sobre la conveniencia de elaborar disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático; y en segundo lugar pedir al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, un informe sobre los comentarios y observaciones de los Estados Miembros.

En la 65a. sesión, celebrada el 7 de diciembre de 1976 por la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Representante de la Unión Soviética presentó un proyecto de resolución,⁸ en nombre de Argentina, Cuba, Chipre, Hungría, Malí, Polonia, República

8. Véase Doc. A/C.6/31/L.16.

Democrática Alemana y la Unión der Repúblicas Socialistas Soviéticas, al cual posteriormente se adhirieron Argelia, Burundi, Checoslovaquia, Egipto, India, Liberia, Panamá, República Socialista Soviética de Bielorrusia y Somalia. El texto del proyecto de resolución se expresa en los siguientes términos:

«*La Asamblea General,*

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el 'Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961'

Observando que, después de la aprobación por la Asamblea General de su resolución 3501 (XXX), ha aumentado el número de Estados Partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Preocupada por la continuación de los casos de violación de las normas de derecho diplomático, en particular, las referentes al estatuto del correo diplomático,

Reconociendo la conveniencia de estudiar la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, a la luz de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

Considerando conveniente que la Asamblea General estudie periódicamente en sus períodos de sesiones la cuestión del cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

1. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser Partes en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961,

2. *Reafirma* la necesidad de que los Estados cumplan estrictamente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 en interés del mantenimiento entre ellos de relaciones normales, del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y del desarrollo de la cooperación internacional;

3. *Invita* a los Estados Miembros a presentar o completar sus comentarios y observaciones sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sobre la conveniencia de elaborar disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3501 (XXX), prestando asimismo atención a la cuestión del estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático;

4. *Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que, en el

momento oportuno y a la luz de la información que figura en el informe del Secretario General sobre el 'Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961' y demás información que sobre este tema se reciba de los Estados Miembros por conducto relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, cosa que constituiría el desarrollo y puntualización de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;

5. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones un informe analítico sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, basándose en los comentarios y observaciones que sobre este tema se reciban de los Estados Miembros, habida cuenta de los resultados del estudio hecho por la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas de elaboración del protocolo antes mencionados;

6. *Decide* incluir en el programa provisional del trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado 'Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961: informe del Secretario General'.

En la 68a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1976 por la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Representante de la Unión Soviética presentó una versión revisada del proyecto de resolución⁹ presentado el 7 de diciembre de 1976, en nombre de Argelia, Argentina, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Egipto, Hungría, India, Liberia, Malí, Panamá, Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Somalia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, a los que con posterioridad se adhirieron Irán y Senegal.

Con anterioridad a la votación del proyecto de resolución en su totalidad, que fue aprobado el 9 de diciembre de 1976 por la Sexta Comisión, emitieron declaraciones explicando el voto de sus respectivos Estados los representantes de los Estados Unidos de América y Kenya. Con posterioridad a producirse la votación dieron explicaciones de los votos emitidos los representantes de Austria, Australia, Francia, Finlandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.

La recomendación formulada por la Sexta Comisión de la Asam-

9. Véase Doc. A/C.6/31/1.16/Rev.1

blea General contiene textualmente lo expresado en el proyecto de resolución presentado por los veintidos Estados mencionados anteriormente.

La Resolución 31/76 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 97a. sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 1976 recoge el texto de la recomendación de la Sexta Comisión.

Por su parte, la Resolución 33/140 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 89a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1978 se refiere a «que la Asamblea General examine nuevamente la cuestión relativa al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, y que a menos que los Estados Miembros indiquen la conveniencia de una más pronta consideración, sería apropiado hacerlo cuando la Comisión de Derecho Internacional presente a la Asamblea General los resultados de su labor sobre la posible elaboración de un instrumento jurídico apropiado relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático»¹⁰.

2. POSICIÓN DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON EL TEMA TITULADO «CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE 1961»

a) *Posición de Estados socialistas respecto al cumplimiento de las normas de derecho diplomático emanadas de la Convención sobre relaciones diplomáticas.*

La posición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consistió en que «al examinarse la necesidad de dar mayor importancia a la Convención de Viena en las relaciones internacionales y asegurar su cumplimiento, se debe hacer hincapié en tres problemas: en primer lugar, en la aplicación más amplia de la Convención; en segundo lugar, en la aplicación más eficaz de la Convención y, en particular, en un cumplimiento más efectivo y más estricto de las normas contenidas en ella; y en tercer lugar, en un mayor desarrollo y aclaración de los principios y las normas de derecho diplomático que figuran en ella»¹¹.

10. Véase «Resolutions and Decisions adopted by the General Assembly during its Thirty-Third Session». 19 September-21 December 1978 - 15-29 January and 23-31 May 1979. Pages 221 and 222. General Assembly. Official Records: Thirty-Third Session. Supplement No. 45 (A/33/45) New York, 1979.

11. Véase Acta de la 14a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 3. Pág. 2.

Por otra parte, la Unión Soviética consideró que existían «dos puntos relacionados con la cuestión del cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En primer lugar, que funcionarios del país de recepción o empleados de misiones diplomáticas no cumplen esas disposiciones es inadmisibles, y todos los Estados partes en la Convención deben adoptar medidas para cerciorarse de que ello no ocurra»¹².

También la Unión Soviética se refirió a que el segundo punto planteado por ella que está «relacionado con la observancia de la Comisión de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es la cuestión de la forma en que la legislación con los Estados partes se ajusta a sus obligaciones en virtud de la Convención. Además, manifestó que el proceso de dar expresión a las obligaciones internacionales en la legislación nacional es complejo. Depende de la estructura del Estado, de la jurisdicción de sus órganos internos, de si es un Estado unitario o federal y de otros factores. Sin embargo, los Estados partes en la Convención de Viena deben velar porque su legislación no esté en desacuerdo con las obligaciones contenidas en la Convención»¹³.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia hizo referencia a cuestiones que explican los puntos de vista del mundo socialista en lo que respecta al cumplimiento de las normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En primer lugar dejó sentado que «la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas... es un instrumento fundamental en la esfera del derecho diplomático y su cumplimiento ha ayudado a promover relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados. Debido a que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 31/76, haya considerado conveniente estudiar periódicamente la cuestión de su cumplimiento por los Estados, ... indican el grado de importancia que atribuyen los Estados Miembros a la estricta observancia de las disposiciones de la Convención»¹⁴.

En segundo lugar señaló que «muchos Estados han sancionado legislación interna encaminada a dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. Sin embargo, es motivo de seria preocupación el hecho de que los proyectos de ley de algunos Estados pongan en tela de juicio la propia esencia de las disposiciones de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Tal es el caso de la Ley Pública No. 95-393 relativa a las relaciones diplomáticas, firmada por el Presidente de los Estados Unidos de América el 30 de septiembre de 1978 ... que exige que las personas que ya gozan de la inmunidad diplomática soliciten de los tribunales norteamericanos el reconocimiento

12. Idem. Párr. 6. Pág. 3.

13. Idem. Párr. 7. Pág. 3.

14. Véase Acta de la 17a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 1. Pág. 2.

de su inmunidad en caso de procedimiento judiciales con ellas. Ninguna de las disposiciones de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas exige que las personas que gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas, después de entrar en el Estado receptor, soliciten de ningún órgano de ese Estado el reconocimiento de esos privilegios e inmunidades; en realidad, un Estado que ha otorgado la entrada a una persona que goza de inmunidad ya ha reconocido, por ese solo hecho, su inmunidad»¹⁵.

En tercer lugar se refirió a que «actualmente son motivo de particular preocupación los ataques terroristas contra las misiones diplomáticas y su personal. De conformidad con el artículo 22 de la Convención sobre relaciones Diplomáticas, «El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad». Por consiguiente, el fortalecimiento de las medidas encaminadas a proteger la seguridad de las misiones diplomáticas y su personal promoverían el cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas»¹⁶.

En cuarto lugar hizo la observación de que «por otra parte, no basta con crear un marco jurídico adecuado para las relaciones internacionales. Es preciso que todos los Estados respeten estrictamente esas normas. La experiencia de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas demuestra que ocurren casos de violación de las normas del derecho diplomático internacional y, en particular, las disposiciones de esa Convención»¹⁷.

El Estado socialista del Yemen Democrático señaló que «hay todavía algunas lagunas que impiden el cumplimiento de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y debilitan su eficacia. Por consiguiente, es necesario seguir perfeccionando y fortaleciendo sus disposiciones»¹⁸.

b) *Posición de Estados del mundo occidental señalando el incumplimiento de la Convención sobre relaciones Diplomáticas, y respecto a la necesidad de mejorar el cumplimiento de sus disposiciones.*

Como las normas de la Convención sobre relaciones Diplomáticas no se aplican siempre estrictamente, como lo requiere su ade-

15. Idem. Párr. 3. Pág. 2.

16. Véase Acta Resumida de la 17a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 5. Pág 3.

17. Véase Acta Resumida de la 66a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 11. Pág 4.

18. Véase Acta Resumida de la 19a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 58. Pág 16.

cuado cumplimiento, algunos Estados pertenecientes al mundo occidental han señalado el incumplimiento de dicho instrumento multilateral y propugnado la necesidad de mejorar el cumplimiento de sus disposiciones.

La opinión del Reino de España consiste en «que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas es un magnífico ejemplo de los logros conseguidos en el proceso de codificación del derecho internacional realizado en el ámbito de las Naciones Unidas, y también un buen modelo de cuál debe ser el camino recomendable para esa codificación. La Convención sobre Relaciones Diplomáticas cuenta con una de las participaciones estables más amplias..., y la razón debe buscarse en las propias virtudes de esa Convención, que recogió en un texto escrito los puntos de vista sobre los que estaba de acuerdo con la mayoría de la comunidad internacional, conciliando en un adecuado equilibrio los intereses del Estado acreditante con los del Estado receptor. Los ejemplos de incumplimiento de la Convención no tienen fundamento jurídico, sino político. El paso del tiempo va mostrando algunos defectos de detalle en el artículo de la Convención, pero sin afectar todavía su conjunto»¹⁹.

La República de Jamaica se refirió a que «el incumplimiento de la Convención sobre relaciones Diplomáticas puede provenir de dos fuentes diversas, aunque estrechamente ligadas entre sí; los órganos de los Estados y los funcionarios que actúan individualmente. En el caso de las violaciones cometidas por los Estados, debe tenerse en presente que el artículo 47 de la Convención prevé la posibilidad de aplicar sus normas en ciertos casos con criterio restrictivo o con un trato más favorable que el requerido por su propio texto. No toda aplicación restrictiva configura una violación de la Convención. En los casos de violación auténtica de la Convención debe procurarse el arreglo mediante negociaciones pacíficas. Ello es una necesidad impuesta por un claro mandato de la Carta de las Naciones Unidas, por la necesidad de evitar las represalias de los Estados perjudicados y por la de impedir los efectos psicológicos perniciosos de las controversias no resueltas. Dado que los problemas suelen involucrar cuestiones de hecho y de derecho que exigen una solución rápida, sólo las consultas y las negociaciones entre las partes pueden proporcionarla. Cualquier dilucidación judicial o arbitral requiere un tiempo inadecuadamente prolongado. Cuando los contactos entre las partes fracasan debe acudir, sin embargo, a otros mecanismos de arreglo, sin excluir la participación de terceros. En cuanto a las violaciones cometidas por funcionarios que actúan individualmente es preciso

19. Véase Acta Resumida de la 15a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 7. Pág. 3.

impartir instrucciones estrictas a todos los funcionarios para el cumplimiento de las normas de la Convención, ...»²⁰.

La República de Túnez señaló que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas «contiene graves lagunas e imperfecciones. Puede citarse entre ellas la omisión de una definición de la familia en el artículo 1, pese a que este término aparece con frecuencia en la Convención. Esa omisión afecta en particular a los países en desarrollo, en muchos de los cuales el concepto de la familia tiene un alcance más amplio que en los países desarrollados. Además, en virtud del párrafo 2 del artículo 37 se hace recaer una carga onerosa sobre los países que cuentan con recursos limitados; es bien sabido que el personal técnico y administrativo de las misiones de los países desarrollados es mucho más numeroso que el de las misiones de los países en desarrollo. Por otra parte, el cumplimiento de esa Convención tiene lugar en condiciones que a menudo son poco satisfactorias y dan lugar a violaciones flagrantes del derecho internacional, por ejemplo, el registro del equipaje de los agentes diplomáticos por consideraciones de seguridad nacional, el remolque de vehículos diplomáticos, la infracción de las disposiciones relativas a las exenciones tributarias, invasión de locales diplomáticos y atentados contra éstos»²¹.

La República de Bangladesh se refirió a tres asuntos de interés, a los cuales haremos más abajo mención.

El primer asunto trata de «que en los países de *common law* las inmunidades que se conceden a los diplomáticos extranjeros se fundan, en parte en el *common law* y, en parte, en el derecho escrito. Con todo, la práctica ha variado en cuanto al alcance concreto de las inmunidades y también porque, en algunos casos, no se había podido precisar si una determinada inmunidad se concedía como una cuestión de derecho o de cortesía. La Convención sobre Relaciones Diplomáticas aportó una mayor precisión jurídica»²².

El segundo asunto considera que «si bien la inviolabilidad de la persona de un agente diplomático constituye un principio de derecho internacional universalmente aceptado, al igual que su inmunidad respecto de cualquier forma de detención o arresto así como de toda forma de acción civil o penal, sin embargo el agente diplomático tiene el deber de respetar el derecho penal y las reglamentaciones policiales del país y de no injerirse en sus asuntos internos. Pero, si quebranta esas leyes y reglamentaciones, la única medida que normalmente puede adoptar en contra suya es presentar una queja diplomática a su gobierno o, en casos extremos, pedir que sea retirado ese agente. Aunque la Convención sobre Relaciones Diplomáti-

20. Idem. Párr. 23. Pág 7 y 8.

21. Véase Acta Resumida de la 18a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 12. Pág 3.

22. Véase Acta Resumida de la 19a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 7. Pág 3.

cas ha incorporado en gran medida el derecho internacional consuetudinario, en cambio no dice si el principio de inviolabilidad impide a un Estado receptor adoptar medidas contra un diplomático en defensa propia o a fin de impedir que cometa un delito»²³.

El tercer asunto se refiere a que «los privilegios e inmunidades diplomáticas no se conceden para beneficio a los que gozan de ellos sino para garantizar el funcionamiento eficiente de las misiones diplomáticas en su carácter de representantes de los Estados. Por ello es indispensable mantener de buena fe el espíritu y el propósito del artículo 3 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas»²⁴.

A nuestro parecer la Convención sobre relaciones Diplomáticas constituye un importante instrumento multilateral que codifica principios que garantizan el ordenado desarrollo jurídico de las relaciones diplomáticas entre los Estados. Sin embargo, hay que conceder importancia a la necesidad de introducirle innovaciones más detalladas en relación con materias tan importantes como definir con precisión lo que se entiende por miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática. Por otra parte, debe introducirse una reforma al artículo 37 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, en el sentido de señalar cuales serán los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa que gozarán de privilegios e inmunidades.

Los conceptos emitidos por la Unión Soviética, como Bielorrusia y el Yemen Democrático ponen de manifiesto la existencia de un criterio uniforme sobre la importancia de dar cumplimiento a las normas de derecho diplomático que dimanen de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas.

Las posiciones sostenidas por Estados del mundo occidental varían en su contenido en razón de que cada uno de ellos ha enfocado la cuestión del incumplimiento y mejora del cumplimiento de las normas de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas en base a conceptos diferentes.

3. LA NECESIDAD DE ELABORAR POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE UN PROTOCOLO RELATIVO AL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y LA VALLA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO Y OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS FORMULADAS EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

a) Trabajo encomendado a la Comisión de Derecho Internacional

Por el párrafo 4 de la Resolución 31/76 de 13 de diciembre de

23. Véase Acta Resumida de la 19a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 8. Pág. 3.

24. Idem. Párr. 11. Pág. 4.

1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas «pide a la Comisión de Derecho Internacional que, en el momento oportuno ... estudie propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada de un correo diplomático, cosa que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961».

En su Trigésimo Tercer Período de Sesiones, La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo establecido en su 1425a. sesión, celebrada el 23 de mayo de 1977. El resultado del estudio realizado por el Grupo de Trabajo consistió en recomendar a la Comisión las siguientes conclusiones²⁵:

a) El tema «Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático» deberían incluirse en el programa de trabajo de la Comisión, para su estudio, como se pide en el párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General;

b) La Comisión debería emprender el estudio de ese tema en el curso de su período de sesiones de 1978, a fin de que el Secretario General pueda tener en cuenta los resultados de dicho estudio en el informe que ha de presentar a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, en cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 31/76 de la Asamblea General. El párrafo 5 de la resolución 31/76 expresa que la Asamblea General «pide al Secretario General que presente en el citado período de sesiones un informe analítico sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, basándose en los comentarios y observaciones que sobre este tema se reciban de los Estados Miembros, habida cuenta de los resultados del estudio que haga la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas acerca de la elaboración del protocolo antes mencionado, si se dispone de esos resultados;

c) El estudio del tema durante el período de sesiones de 1978 de la Comisión debería efectuarse sin reducir el tiempo asignado al examen de los temas del actual programa de trabajo de la Comisión a los que se ha atribuido prioridad en cumplimiento de las recomendaciones pertinentes de la Asamblea General y las decisiones correspondiente de la Comisión;

25. Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II (Segunda Parte) Pág. 126.

d) Dado que un procedimiento semejante, *mutatis mutandis*, al aplicado por la Comisión en relación con la cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional parece el más apropiado para alcanzar los objetivos indicados en los párrafos b y c), el Grupo de Trabajo está dispuesto, si la Comisión así lo acuerda, a encargarse de la primera etapa del estudio del tema e informar a la Comisión al respecto sin que sea necesario designar un Relator Especial;

e) El Grupo de Trabajo procedería a estudiar el tema sobre la base de las propuestas, comentarios y observaciones pertinentes presentados por los Estados Miembros en cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 3501 (XXX) de 15 de diciembre de 1975 y de la resolución 31/76 de la Asamblea General;

f) Para ayudar al Grupo de Trabajo en su labor, se invitaría a los Miembros de la Comisión que lo desearan a presentar informes por escrito, de preferencia antes del comienzo del período de sesiones de 1978 de la Comisión, a la luz del párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General. El párrafo 4 de esta resolución, dispone que la Asamblea General «pide a la Comisión de Derecho Internacional que, en el momento oportuno y a la luz de la información que figura en el informe del Secretario General sobre el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y demás información que sobre este tema se reciba de los Estados Miembros por conducto del Secretario General estudie propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estudio del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, cosa que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961»;

g) Para facilitar la tarea del Grupo de Trabajo y, en definitiva, de la propia Comisión, se pediría a la Secretaría: i) que señalara a la atención de los Estados Miembros el propósito de la Comisión de estudiar el tema durante el período de sesiones de 1978 y la conveniencia de que comunique a la Comisión, antes de esa fecha, sus propuestas, comentarios y observaciones al respecto, así como cualquier información y cualesquiera datos o hechos nuevos pertinentes, posteriores a la adopción de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 que puedan ser útiles para atender la petición formulada en el párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General; ii) que prepare un do-

cumento en el que se presenten sistemáticamente las propuestas sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático contenidos en los comentarios y las observaciones presentados por los Estados Miembros en cumplimiento de las resoluciones 3501 (XXX) y 31/76 de la Asamblea General.

En el Trigésimo Tercer Período de Sesiones, la Comisión de Derecho Internacional, en su 1465a. sesión, celebrada el 9 de mayo de 1978 volvió a establecer un Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

El Grupo de Trabajo durante sus deliberaciones procedió a identificar provisionalmente las cuestiones que más abajo se exponen y las examinó para determinar si la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Convención sobre las Misiones Especiales, y la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones Internacionales de Carácter Universal contenían apropiadamente la cuestión del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y cuales otros elementos se podían considerar que convenientemente estaban comprendidos en cada una de las diecinueve cuestiones identificadas provisionalmente que son las siguientes²⁶:

- 1) Definición del «correo diplomático».
- 2) Funciones del correo diplomático.
- 3) Nombramiento múltiple del correo diplomático.
- 4) Privilegios e inmunidades de correo diplomático.
 - a) Inviolabilidad personal.
 - i) Inmunidad de arresto y detención.
 - ii) Exención de registro y control personal.
 - iii) Exención de la inspección del equipaje personal.
 - b) inviolabilidad de residencia.
 - c) Inviolabilidad de los medios de transporte.
 - d) Inmunidad de jurisdicción.
 - e) Renuncia de inmunidades.
- 5) Facilidades concedidas al correo diplomático.
- 6) Duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático.
- 7) Nacionalidad del correo diplomático.
- 8) Cesación de las funciones del correo diplomático.

26. Véase «Informe del Secretario General». Doc. A/33/224. Págs. 37 y 38.

- 9) Consecuencias de la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas del retiro de misiones diplomáticas o de un conflicto armado.
- 10) Concesión de visados al correo diplomático.
- 11) Personas declaradas no aceptables.
- 12) Estatuto del correo diplomático *ad hoc*.
- 13) Definición de la «valija diplomática».
- 14) Estatuto de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático.
- 15) Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
 - a) Disposiciones generales.
 - b) La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o de un buque.
- 16) Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor.
- 17) Obligaciones del Estado receptor.
 - a) Disposiciones generales.
 - b) Obligaciones del Estado receptor en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones.
- 18) Obligaciones del Estado de tránsito.
 - a) Disposiciones generales.
 - b) Obligaciones del Estado de Tránsito en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones.
- 19) Obligaciones del tercer Estado en caso de fuerza mayor.

b) *Observaciones formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General.*

Las observaciones formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General por algunos Gobiernos de Estados del mundo occidental y socialistas contienen indicaciones de utilidad respecto a la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

i) *Observaciones formuladas por Gobiernos de Estados del mundo occidental.*

En primer lugar se observó que «el estatuto del correo diplomático tiene por objeto asegurar la inviolabilidad de las valijas que transporta y, ... los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 parecen reglamentar adecuadamente la figura del correo diplomático al garantizar su inviolabilidad

personal, con exclusión de toda forma de arresto o detención. Una cuestión que requiere mayor elaboración, ... es la de la identificación de la valija diplomática. Una delimitación más precisa de lo que se entiende por valija diplomática y de los objetos que pueden transportarse en ella evitaría a las misiones diplomáticas trámites complejos y variados para acreditar el carácter diplomático de sus envíos, y se haría más fácil que las compañías aéreas les otorgaran la preferencia que merecen. No obstante, el punto 13 del estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional señala que una de las cuestiones donde hay indeterminación en el derecho positivo es la concreción del contenido de las valijas, y en el punto 16 de ese estudio se indica que no existe ninguna disposición que aclare el papel que las leyes del Estado receptor juegan en esas esfera. Puesto que el contenido de las valijas está determinado por la propia función diplomática, las limitaciones a dicho contenido sólo pueden establecerse en relación con esa función, sin que las reglamentaciones del Estado receptor deben impedir envíos realizados al servicio de la función diplomática»²⁷.

En segundo lugar se han considerado varios aspecto que más abajo expondremos.

El primer aspecto se refiere a que «en cuanto a los medios de mejorar la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en ninguna de las Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas, Relaciones Consulares, Misiones Especiales y Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal figura una definición de la valija diplomática. Por consiguiente, es necesario proceder a dicha definición ... En lo que hace a la inviolabilidad de la valija diplomática, si bien el párrafo 3 del artículo 27 de Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas se prohíbe abrir o retener innecesariamente la valija diplomática, la redacción de esa disposición puede dar pie para que el Estado receptor opte por abrirla cuando existen serias dudas sobre su contenido o se tema por su seguridad»²⁸.

El segundo aspecto afirma que «en la elaboración de un protocolo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada de un correo diplomático, deben tenerse en cuenta los puntos siguientes: las circunstancias o indicios graves que deben darse para proceder a la apertura de la valija o a su examen por medio de rayos X; el funcionario calificado para ordenar la apertura; la retención de la valija sólo por un período breve y hasta que llegue el funcionario del protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores

27. Véase Acta Resumida de la 15a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 8. Pág 4.

28. Véase Acta Resumida de la 17a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 10. Pág 4.

del Estado receptor y un miembro de la misión diplomática a la que va dirigida la valija; el procedimiento en caso de que no comparezca alguno de éstos; y la exigencia de que la valija se revise sólo para verificar el contenido del material de los paquetes y en el menor tiempo posible, para no entorpecer las comunicaciones diplomáticas. Según los párrafos 2 y 4 del artículo 27 «por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones» y debe presumirse que los bultos que constituyan la valija diplomática sólo contienen «documentos diplomáticos u objetos de uso oficial»²⁹.

El tercer aspecto consiste en que «si bien en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se fijan normas sobre el correo diplomático, es preciso estudiar a fondo dichas normas y completarlas. Además, no se justifican plenamente las excepciones que se consagran en los párrafos 6 y 7 del artículo 27, ni la regla general consagrada en el párrafo 5 de dicho artículo. Sugiere que en el protocolo quede claramente establecida la independencia entre la persona que lleva la valija y la valija misma, a fin de evitar que cualquier medida que adopte el Estado receptor contra la primera se extienda a la segunda»³⁰.

El cuarto aspecto trata de «que los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas que se hallen en un tercer Estado, ya sea en tránsito o por causa de fuerza mayor, gocen en el territorio de dicho Estado de la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor, conforme a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas. En esa forma se lograra que lo previsto con respecto al Estado receptor sea igualmente aplicable a los terceros Estados»³¹.

En tercer lugar se ha expresado que «los artículos 27 y 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establecen los principios fundamentales del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática. Sin embargo, la preparación de un protocolo más detallado sobre esta materia no sería objetable. Constituiría un complemento útil y resolvería cuestiones no aclaradas en la Convención mencionada. El protocolo debería definir con precisión el correo diplomático y la valija diplomática, estableciendo que ésta no debe ser abierta ni retenida en ningún caso por el Estado receptor, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención. El empleo de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático es corriente en la práctica actual, especialmente por los países

29. Véase Acta Resumida de la 17a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 11. Pág. 4.

30. Véase Acta Resumida de la 17a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 13. Pág. 4 y 5.

31. Idem. Párr. 14. Pág. 5.

en desarrollo. Deben elaborarse normas sobre la responsabilidad de los comandantes de buques o aeronaves a quienes se ha confiado una valija diplomática. Otras cuestiones que debería resolver un protocolo en esta materia son las referentes a los casos de muerte del correo diplomático, fuerza mayor y ruptura de relaciones diplomáticas ...³².

En cuarto lugar se ha señalado que «respecto a la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, ... las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son en general satisfactorias, y no es necesario investigar para hallar la definición de la valija, que aparece claramente en el párrafo 4 del artículo 27. Por otra parte, la protección de la valija diplomática no debe dar lugar a abusos. No obstante, ... la posibilidad de que se redactara un protocolo adicional relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática si en sus considerandos se reconociera que la Convención de Viena ... es imperfecta y que es necesario emprender una revisión profunda y general de ella para suplir sus definiciones»³³.

En quinto lugar se observó que «las especificaciones técnicas que se aplican actualmente a las comunicaciones mediante correo diplomático podrían incorporarse en un protocolo adicional, con lo que se mejoraría la situación jurídica a ese respecto»³⁴.

En sexto lugar se han señalado dos aspectos en relación con la conveniencia de redactar un protocolo a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas que trate del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

El primer aspecto consiste en «que se debe preparar un estatuto sobre la protección de los correos diplomáticos y la valija diplomática. Se debe revisar el artículo 27 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. En los párrafos 1, 2 y 3 de dicho artículo parecen establecerse principios inmutables básicos relativos a la correspondencia oficial de una misión y a la valija diplomática. Sin embargo, en el párrafo siguiente parece debilitarse el efecto de los tres primeros. A partir del párrafo 4 se han introducido algunos conceptos que aparentemente contradicen a los que quedan expresados en los párrafos precedentes, imponiéndose una limitación a lo que había parecido definitivo ...»³⁵.

El segundo aspecto señala que «la correspondencia diplomática es

32. Véase Acta Resumida de la 18a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 3. Pág. 2.

33. Idem. Párr. 14. Pág. 5.

34. Véase Acta Resumida de la 19a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 33. Pág. 10.

35. Véase Acta Resumida de la 19a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 56. Pág. 16.

merecedora de mayor respeto por parte de todos los Estados, pero el transporte sin restricciones de bultos de contenido desconocido es una cuestión distinta»³⁶.

En séptimo lugar se enunció el punto de vista de que «conveniría que se formularan con detalle las normas relativas a determinadas cuestiones comprendidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como la del correo diplomático, de que se ocupa el artículo 27. Ha habido casos en que se ha obstaculizado el desempeño normal de las funciones de los correos diplomáticos, y ... la Comisión de Derecho Internacional debería formular nuevas reglas en esta materia. La elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático no supone la concesión de privilegios adicionales, sino el desarrollo y la concreción de las normas convenidas en la Convención de Viena»³⁷.

En octavo lugar se hizo la observación comprendida en los puntos de vista que más abajo exponemos.

El primer punto de vista expresa «que en muchos Estados, los pliegos y bultos que constituyen la valija diplomática se expiden por correo. En ese caso, reciben el mismo trato que los envíos —ordinarios o certificados— de correspondencia o de paquetes. Podría ser conveniente adoptar disposiciones para asegurar, en cualquier circunstancia, la rapidez y la seguridad de la expedición de la valija diplomática por correo»³⁸.

El segundo punto de vista está expresado en el sentido de que «la posibilidad de confiar la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, sólo se concede, por regla general, en relación con la valija diplomática del Estado del que depende la compañía de aviación. Por consiguiente, las valijas diplomáticas de otros Estados deben expedirse como flete aéreo y reciben el trato correspondiente a la salida y a la llegada. Para evitar los retrasos que resultan generalmente de tal situación, convendría considerar la posibilidad de adoptar disposiciones que contribuyan a acelerar el porte de la valija diplomática expedida como flete aéreo, en particular eximiéndola de las formalidades aduaneras»³⁹.

El tercer punto de vista se refiere «a que las disposiciones sugeridas en el primero y segundo puntos de vista podrían llevar aparejadas, además, medidas prácticas destinadas a facilitar la expedición de las valijas diplomáticas no acompañadas por un correo diplomá-

36. Idem. Párr. 57. Pág. 16.

37. Véase Acta Resumida de la 66a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 17. Pág. 6.

38. Véase Doc. A/CN.4/321. Pág. 6.

39. Idem. Pág. 7.

tico y a garantizar su seguridad. Afirma, en particular, en la posibilidad de armonizar o uniformar el texto de los *laissez-passez* de que deben ser portadores los correos diplomáticos y los signos exteriores visibles de los pliegos y bultos que constituyan la valija diplomática»⁴⁰.

En noveno lugar se formularon las observaciones siguientes⁴¹.

Privilegios e inmunidades del correo diplomático

Solamente deben concederse privilegios e inmunidades al correo diplomático en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.

Facilidades concedidas al correo diplomático

Debe elaborarse una disposición sobre el trato preferencial del correo diplomático en relación con las formalidades de aduana y pasaporte.

Duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático

Los privilegios e inmunidades deben aplicarse a toda la duración de la estancia del correo en el Estado receptor, en la inteligencia de que el correo diplomático entrega una valija diplomática a la misión diplomática y recibe de ésta otra valija diplomática y de que ejecuta esos dos actos sin demora y se va inmediatamente después.

Concesión de visados al correo diplomático

No parece necesario conferir al correo el estatuto de agente diplomático en materia de visados.

Personas declaradas no aceptables

En relación con la declaración del correo diplomático como *persona non grata* debe elaborarse una disposición análoga al artículo 9 de la Convención de 1961.

40. Idem.

41. Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. II. Primera Parte. Pág. 221.

Estatuto del correo diplomático ad hoc

El correo diplomático *ad hoc* debe gozar del mismo estatuto que el correo diplomático ordinario.

Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

Parece necesario reglamentar detalladamente todos los derechos y obligaciones relacionados con el envío de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. A este respecto, es de primordial importancia garantizar la inviolabilidad de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Este puede conseguirse, por ejemplo, mediante disposiciones que garanticen la entrega inmediata por el Estado receptor de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y el despacho instantáneo de la valija diplomática que se envíe no acompañada por un correo diplomático, inmediatamente antes de la partida del medio de transporte de la valija diplomática. Normas sobre el tipo y el color de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático podrían servir también para garantizar el traslado más inmediato y directo posible de la valija del medio de transporte al miembro autorizado de la misión diplomática y viceversa.

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

Debe elaborarse una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 en relación con la obligación del correo diplomático de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor.

Obligaciones del Estado receptor, del Estado de tránsito y del tercer Estado en caso de fuerza mayor

Debe elaborarse una disposición concerniente a las obligaciones del Estado receptor, del Estado de tránsito y del tercer Estado en caso de fuerza mayor.

En décimo lugar se hicieron comentarios acerca de los puntos

42. Véase Doc. A/CN.4/321/ Add.1. Págs 2 a 6.

identificados provisionalmente por el Grupo De Trabajo. Los comentarios quedan más abajo expuestos⁴².

Definición de «correo diplomático»

Si bien los acuerdos multilaterales existentes no contienen una definición de correo diplomático, existe consenso en cuanto a su sentido propio. De las disposiciones que ellas aportan al tema se puede esbozar las siguiente conceptualización: se entiende por correo diplomático la persona que, debidamente autorizada por su gobierno, tiene a su cargo la custodia y porte material de la valija diplomática, o la transmisión de un mensaje verbal, desde el Estado acreditante y hasta la sede de la misión u oficina pertinente en el Estado receptor.

Con todo, este punto debiera vincularse al N°. 13, relativo a la definición de «valija diplomática». Asimismo, y para conformar un todo orgánico, el precepto que eventualmente acoja estas definiciones debiera contemplar la de «Estado de tránsito» y «Estado receptor».

Función del correo diplomático

Las convenciones multilaterales en vigor dan la pauta para delimitar las funciones del correo diplomático. En cumplimiento de las tareas que le son propias, el correo diplomático se transforma en el medio idóneo de que se vale un Estado para contactarse, de modo seguro y solemne, con aquella misión diplomática, oficina consular, misión permanente de observación, misión especial y delegación de observación que concita su atención actual. De ahí que, en el hecho, las funciones a desarrollar son múltiples, por lo que cabría dar una noción amplia y flexible, no enmarcándolas en la rigidez de un listado de actividades plurales.

Nombramiento múltiple del correo diplomático

Si las necesidades lo exigieren, no se advierte inconveniente para el nombramiento múltiple de correo diplomático.

Privilegios e inmunidades del correo diplomático

Referente a este punto, debiera imperar una limitación estricta de los privilegios e inmunidades a la extensión natu-

ral de las funciones del correo diplomático; en el cumplimiento de su misión, el correo diplomático asume el rol de nexo oficial entre su gobierno y la sede de la misión u oficina pertinente, por lo cual le cabe cierta similitud con el *status* del agente diplomático. Al respecto, debiera subrayarse la necesidad de garantizar la exención del registro o control personal de su equipaje; la inviolabilidad de su residencia mientras permanezca en el Estado de tránsito o en el Estado receptor si aún no hubiere entregado la valija o mensaje; y la inviolabilidad de los medios de transporte. La concesión de privilegios e inmunidades al correo diplomático serán, pues, inherentes a su calidad de funcionario gubernamental con rango diplomático de alcance limitado a su misión esencialmente temporal. Sobre la renuncia a tales prerrogativas debiera mantenerse el principio que rige para el agente diplomático según la Convención de Viena de 1961 en su párrafo 1 del artículo 32.

Facilidades concedidas al correo diplomático

Las facilidades a conceder al correo diplomático dicen relación con la deferencia y atención que los Estados deben dispensar, en sus relaciones mutuas, a los representantes o enviados de Estados extranjeros. Será, de este modo, cuestión de hecho la determinación de las facilidades del caso, por lo cual parece necesario se contemple de modo genérico el compromiso de los Estados a facilitar, en la medida de lo posible, el desempeño de la función del mencionado correo, v.gr. la concesión oportuna y expedita de visados.

Duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático

Parece aconsejable en esta materia reiterar el principio sentado en las cuatro convenciones multilaterales en vigor, en el sentido de que al correo diplomático dejarían de ser aplicables las prerrogativas e inmunidades de que goza desde el momento en que hubiere entregado la valija al destinatario.

Nacionalidad del correo diplomático

Atendido el hecho de que, a través del correo diplomático, el Estado acreditante prolonga su acción oficial en el

transporte y entrega de la valija, sin descuidar el interés en que se dé fe sobre tal diligencia por un funcionario nacional suyo y debidamente autorizado, resulta acertado el principio que informa la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, según la cual el correo no podrá ser nacional del Estado receptor ni residente en éste, a menos, en este último caso, que sea nacional del Estado acreditante.

Cesación de las funciones del correo diplomático

Sobre el término de las funciones del correo cabría distinguir dos aspectos: la referida a nivel internacional y la que toca al derecho interno. En el primer aspecto, el correo cesaría en sus funciones al hacer entrega de la valija que se le ha encomendado transportar y hacer llegar a su destinatario; en el segundo, sus funciones concluirán al momento de rendir cuenta del cumplimiento de su misión en el Estado receptor, ante la autoridad o servicio que formuló el encargo oficial.

Consecuencias de la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, del retiro de misiones diplomáticas o de un conflicto armado

La función del correo diplomático, aceptando que está investido de privilegios e inmunidades similares a las del agente diplomático, no es sustantivamente de orden político sino más bien procedimental; en razón de ello, la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, o el retiro de las misiones, no habría de influir decisivamente en el desempeño del correo al desplazarse por los Estados de tránsito. La mismo cabría decir, en estricto derecho, aun en caso de conflicto armado con ellos. La ruptura, suspensión o retiro de misiones diplomáticas con el Estado receptor, el correo diplomático ejercería funciones de enlace entre el Estado acreditante y la representación diplomática que decidiera tomar a su cargo los intereses de aquél; luego, estas situaciones de anormalidad bilateral no serían óbice para el desempeño de la función del correo. En caso de conflicto armado, las circunstancias de hecho impedirían la continuidad de su labor.

Concesión de visados al correo diplomático

El otorgamiento de visados al correo diplomático queda-

ría incluido dentro de las facilidades que los Estados de tránsito acuerden concederle según lo anotado en el punto 5.

Personas declaradas no aceptables

Según el principio que la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas consagra en su párrafo 1 del artículo 9, la declaración de persona no aceptable se vincula directamente con los miembros del personal de la misión que no tengan carácter diplomático. De este modo, el correo diplomático no quedaría afecto a esa causal de retiro del país receptor porque ni es parte integrante del personal de la misión, ni se vincula a ella, ni al Estado receptor, de modo más o menos permanente. De otro lado, la función esencialmente transitoria del correo haría viable la nominación como tal a quien hubiera sido declarado persona no aceptable, incluso por ese Estado. El correo diplomático, como se ha señalado, no desempeña sus funciones dentro de la misión u oficina, sino fuera de ella, como nexos oficiales entre el Estado acreditante y la misión de que se trata, por lo cual no le cabe injerencia en el movimiento interno de la misma. Además, el correo no se halla ligado a la representación diplomática o consular del país acreditante más que por el lapso necesario para traspasar la comunicación o mensaje que se hace llegar; así, la declaración de persona no aceptable, formulada en oportunidad anterior respecto del que se envía como correo diplomático, no constituiría obstáculo para el cumplimiento de su misión específica. Sin perjuicio de lo expresado, y como una forma de evitar en lo futuro situaciones que toquen la susceptibilidad del Estado receptor, los Estados acreditantes podrían comprometerse a no enviar como correos diplomáticos a personas que hubieren sido declaradas no aceptables por aquel país.

Estatuto del correo diplomático «ad hoc»

Las convenciones multilaterales ya aludidas concuerdan en admitir la designación de correos diplomáticos *ad hoc*. En todo caso, señalan, sus privilegios e inmunidades serían más limitados ya que dejarían de serlo aplicables desde el momento en que se hiciera entrega al destinatario del encargo que le ha sido confiado. Desde luego, el correo diplomático *ad hoc* debería estar sometido a normas precisas dentro del estatuto general del correo diplomático, por ejem-

plo en lo relativo a su condición jurídica en el intertanto que se extiende desde la entrega de la valija y hasta que se le encomiende otra.

Definición de «valija diplomática»

Esta definición debería agregarse a la de «correo diplomático», según se observa en el punto 1. Cabría, sin embargo, señalar la conveniencia de una definición que tomara en cuenta los elementos que contemplan las cuatro convenciones multilaterales; así, valija diplomática comprendería todo bulto que, provisto de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, permite el desplazamiento oficial de documentos u objetos de uso exclusivo del Estado acreditante y de la misión u oficina respectiva en el exterior.

Estatuto de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático

Este apartado dice relación con las medidas de seguridad que los Estados deben acordar a los bultos constitutivos de la valija diplomática. Entre estos factores a considerar destaca el principio de que la valija no puede ser abierta ni retenida; deben sumarse a ello todas aquellas actuaciones del Estado de tránsito y Estado receptor deben dispensar para la protección adecuada del correo diplomático y que se mencionan en los puntos 18 y 19.

Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

Es útil fijar el estatuto que regirá a la valija diplomática en esta hipótesis, si se estima que, en la especie, se hace sentir con mayor intensidad la exigencia de resguardo y libre tránsito de los bultos constitutivos de ella. Debiera, pues, mantenerse el principio sentado por las convenciones multilaterales en vigor, en el sentido de que la valija diplomática sea confiada a la persona de más autoridad en el medio que la transporta, sea el comandante de la nave o aeronave de que se trata. Llegada la valija al puerto o aeropuerto de entrada al Estado receptor, aquélla sería entregada al funcionario de la misión debidamente autorizado para ello, quien tomaría posesión material y directa de los bultos.

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

Está fuera de toda duda que el correo diplomático ha de observar las leyes y reglamentos del Estado receptor. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que le competan, el correo debe procurar no transgredir el sistema legal del país receptor; si esta obligación está expresamente señalada en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas para todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades, a la que añade la de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado, no se ve inconveniente para reiterar ese principio en el futuro estatuto del correo diplomático.

Obligaciones del Estado receptor

La obligación primordial del Estado receptor puede resumirse en la de proporcionar al correo diplomático las garantías necesarias para el goce de sus privilegios e inmunidades, inherentes a la función que desempeña; como señalan las convenciones multilaterales pertinentes, el correo estará protegido por el Estado receptor. No procedería, entonces, un listado casuístico de las obligaciones secundarias que implementan la principal, sino más bien, la enunciación global del deber ya apuntado. Tratándose de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones, la norma a promulgar debería orientarse hacia el resguardo de los bultos que conforman la valija hasta tanto se pongan a disposición de un nuevo correo.

Obligaciones del Estado de tránsito

Para el pronto y total cumplimiento de la misión que le fue encomendada, el correo diplomático debiera contar con el compromiso de los Estados a concederles visados a su pasaporte, si tal visado fuera necesario. La consagración de esta obligación de permitir la circulación por su territorio, por parte de los Estados de tránsito, sería un resguardo efectivo a la función de traslado del correo, propia de su actividad. Para tal efecto sería conveniente constara este principio en concordancia con el punto 5, relativo a facilidades que se habrían de conceder al correo diplomático. Tratándose de fallecimiento o accidente del correo en el Estado de tránsito, que le impida ejercer sus funciones, el principio se estima análogo al expuesto en el punto 17.

Obligaciones de terceros Estados en caso de fuerza mayor

Si por motivos de fuerza mayor o caso fortuito el correo diplomático debe utilizar el territorio de un tercer Estado, es dable deducir que la protección de éste debe extenderse, y por el tiempo que sea necesario, a la persona de aquél y a la valija que lleva consigo.

En décimoprimer lugar podemos observar que existen Estados que no están en condiciones de utilizar correos diplomáticos, ni tampoco tienen propia compañía de transporte aéreo que realicen vuelos a escala mundial para poder transportar su valija diplomática. Por ejemplo, en la actualidad muchos Estados africanos y asiáticos carecen de servicios propios de transporte aéreo. Ello ha ocasionado que más de una vez se pierda la valija diplomática. Por consiguiente, en el protocolo que se elabore debe estipularse que el Estado de tránsito o el Estado receptor asumirá la responsabilidad de custodiar la valija diplomática de otros Estados no acompañada por un correo diplomático por cualquier otro Estado por donde tenga imprescindiblemente que pasar.

ii) *Observaciones formuladas por Gobiernos de Estados socialistas.*

La primera observación comprende cinco aspectos, que más abajo serán examinados.

El primer aspecto consiste en que a «petición de las delegaciones de numerosos Estados se debe elaborar un protocolo que determine inequívocamente el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. El motivo que inspira esa propuesta es que las convenciones existentes que codifican el denominado derecho diplomático internacional son incompletas a este respecto y que el mencionado protocolo les serviría de adecuado complemento»⁴³.

El segundo aspecto se refiere a que «el protocolo debería, en primer lugar, definir con claridad el «correo diplomático» y la «valija diplomática». Debería establecer, sin dejar lugar a duda, la inviolabilidad personal del correo diplomático y, a este respecto, la obligación del Estado en cuyo territorio éste se encuentre, es decir, tanto el Estado receptor como el Estado de tránsito, de adoptar todas las medidas necesarias para su protección. El protocolo debería incluir también disposiciones sobre la total inmunidad del correo diplomático respecto de la jurisdicción del Estado por cuyo territorio viaje, sobre la exención de la inspección de su equipaje personal, sobre la inviolabilidad de su residencia en el Estado receptor y en los Estados

43. Véase Doc. A/AC.4/321. pág. 5.

de tránsito y sobre la concesión de todos los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes diplomáticos. Es necesario asimismo determinar el estatuto del correo diplomático *«ad hoc»*⁴⁴.

El tercer aspecto afirma que «el protocolo debería contener también disposiciones claras sobre el estatuto de la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, y reafirmar y recalcar la absoluta inviolabilidad de la valija diplomática y la obligación del Estado receptor y del Estado de tránsito de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar dicha inviolabilidad»⁴⁵.

El cuarto aspecto consiste en que «el protocolo debería establecer inequívocamente las obligaciones de los Estados receptor y de tránsito con respecto al correo diplomático y la valija diplomática. Debería contener también disposiciones relativas a las obligaciones de los terceros Estados en casos de fuerza mayor. Por otra parte, sería conveniente que el protocolo versara asimismo sobre los correspondientes derechos del Estado receptor con respecto al correo diplomático, es decir, que autorice al Estado receptor a declarar no aceptable la persona del correo diplomático. Debería establecer también el deber del correo diplomático de observar las leyes y los reglamentos del Estado receptor»⁴⁶.

El quinto aspecto señala que «el protocolo debería disponer que el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática se aplicaran también, por analogía, a los correos y a la valija diplomática a que se refieren la Convención sobre relaciones consulares, la Convención sobre misiones especiales, y la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal»⁴⁷.

La segunda observación comprende dos aspectos que más abajo expondremos.

El primer aspecto se refiere a que «la práctica de las relaciones entre los Estados demuestra que el funcionamiento normal y si obstáculo de la institución del correo diplomático y de la valija diplomática y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la garantía de la libertad de comunicación entre los gobiernos y sus misiones diplomáticas, constituye una condición indispensable para el buen desempeño de sus funciones por los representantes diplomáticos»⁴⁸.

El segundo aspecto comprende el punto de vista de que «en el futuro protocolo será necesario, en particular, definir los conceptos de correo diplomático y de valija diplomática, elaborar disposiciones

44. Idem.

45. Idem, pág. 6.

46. Véase Doc. A/CN.4/321. pág. 6.

47. Idem.

48. Véase Doc. A/CN.4/321/ Add. 1. Pág. 7.

sobre el otorgamiento a los correos diplomáticos de los privilegios e inmunidades, inclusive la inmunidad contra la detención o el encarcelamiento, la inmunidad con respecto a la jurisdicción del Estado receptor, la inviolabilidad de su domicilio y de sus medios de transporte, y su exención de las formalidades de registro de su persona y de su equipaje personal; y de formular disposiciones sobre la inviolabilidad de la valija diplomática y sobre las medidas que deben adoptar los Estados receptor y de tránsito en caso de accidente ocurrido al correo diplomático o de conflicto armado entre Estados»⁴⁹.

La tercera observación está concebida en los puntos de vista que más abajo se señalan.

El primer punto de vista manifiesta que «la práctica de los Estados en los últimos años y las reservas expresadas por varios países en relación con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ponen de manifiesto que en esta esfera existen varias cuestiones que requieren una solución definida y acorde con las condiciones actuales»⁵⁰.

El segundo punto de vista «considera indispensable que el futuro protocolo adicional esté basado en la necesidad de asegurar que las misiones diplomáticas puedan desempeñar sus funciones sin obstáculos. En consecuencia el correo diplomático deberá gozar de inmunidades y privilegios diplomáticos plenos tanto en el Estado receptor como en el Estado de tránsito independientemente de que porte o no una valija diplomática o de que tenga instrucciones de transmitir comunicaciones verbales»⁵¹.

La cuarta observación ha planteado la cuestión de «que las reservas hechas por algunos Estados al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en las que se afirma que el Estado receptor está facultado para abrir la valija diplomática cuando se supone fundadamente que contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida, es un intento de invalidar la protección internacional a la libertad de comunicación y a la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas. Esas reservas son incompatibles con el derecho diplomático internacional vigente»⁵².

El planteamiento formulado en la cuarta observación constituye una cuestión referente a la protección de la valija diplomática que tiene importancia porque los hechos en muchas ocasiones violan el derecho. Es el de «que en más de una ocasión los diplomáticos han utilizado la valija para fines personales, como por ejemplo, para transportar divisas extranjeras, estupefacientes, joyas y otros productos. También la valija diplomática se ha usado para transportar

49. Véase Doc. A/CN.4/321/ Add. 1. Pág. 7.

50. Véase Doc. A/CN.4/321/ Add. 7. Pág. 4.

51. Idem. Pág. 5.

52. Véase Acta Resumida de la 15a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 2. Pág. 2.

material subversivo o de propaganda política, e igualmente es utilizada para remitir folletos turísticos y películas. Estos últimos objetos sólo pueden importarse de conformidad con la reglamentación del Estado recibiente, sin que ello implique en modo alguno el menoscabo del principio tradicional de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, pueda someterla a inspección en presencia de un funcionario de la correspondiente misión, y de negarse éste a que sea sometida a inspección, hacerlo contra su voluntad o ser rechazada»⁵³.

Tanto los gobiernos de Estados del mundo occidental como de Estados socialistas de cuyas observaciones hemos dejado constancia coinciden en la necesidad de elaborar un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático con la finalidad de complementar las normas que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aún cuando se ha manifestado «que las disposiciones vigentes sobre la materia son adecuadas y que sería mejor concentrarse en la aplicación del derecho vigente. Además, que los detalles técnicos no reglamentados por la Convención de Viena, como los medios de transporte de las valijas diplomáticas no acompañadas por un correo, pueden solucionarse mediante arreglo práctico con los transportadores y especialmente con las líneas aéreas»⁵⁴.

4. LOS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES MUNDIALES Y REGIONALES QUE TRATAN DE LA LIBERTAD DE COMUNICACIÓN DE SUS MIEMBROS

La codificación de las normas de derecho internacional referentes al estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático será examinada por nuestra parte ante todo a través de las disposiciones contenidas en Convenios y Acuerdos sobre privilegios e inmunidades de organizaciones mundiales y regionales, que tratan de la libertad de comunicación de sus miembros.

La codificación que figura en los convenios concertados bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, la constituye la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, que el artículo 27 consagra el principio de la «libertad de comunicación de la misión diplomática para todos los fines oficiales»; el artículo 35 de la Convención sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 que enuncia que «el Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para

53. Véase «Derecho Internacional Público». Tomo I, por Antonio Linares. Págs. 215 y 216. Caracas, 1983.

54. Véase Acta Resumida de la 17a. Sesión de la Sexta Comisión. Asamblea General. Trigésimo Tercer Período de Sesiones. Párr. 16. Pág. 6.

todos los fines oficiales»; el artículo 28 de la Convención sobre Misiones Especiales de 8 de diciembre de 1969, que se expresa en igual sentido que los artículos 27 y 35 de las Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares; y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 14 de marzo de 1975 que contiene igual texto que las Convenciones anteriormente mencionadas.

En lo concerniente a los tratados multilaterales concertados sin los auspicios directos de la Organización de las Naciones Unidas, cabe señalar en particular la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947. El artículo III de la Convención de 1946 que se ocupa de las facilidades de comunicaciones, en la Sección 9, establece que «las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros para sus comunicaciones oficiales de facilidades de comunicación», y según el artículo IV, Sección 11 «se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentran desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso», y en la Sección 10 se estipula que las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas. El artículo IV de la Convención de 1947 que trata de las facilidades en materia de comunicaciones, en la Sección 11 dispone que «cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado ... con respecto a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de Tal Estado a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio», y en la Sección 13 se reconoce a los representantes de los miembros entre otros privilegios e inmunidades, la inviolabilidad de todos los papeles y documentos y el derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas⁵⁵.

En otros tratados multilaterales relativos a organizaciones inter-

55. Véase United Nations, Recueil des Traités. Vol. 250. Page 13.

nacionales regionales no reconoce el principio de la libertad de comunicación; por ejemplo en el artículo 8 del Acuerdo general sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, firmado el 2 de septiembre de 1949 establece que «El Comité de Ministros y el Secretario General se beneficiarán en el territorio de cada Miembro, en sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el tratamiento acordado al Miembro de la misión diplomática de todo otro Estado. La correspondencia oficial y las otras comunicaciones oficiales del Comité de Ministros y de su Secretaría no podrá ser censurada», y en el artículo III de la Convención concerniente a la personalidad jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo de Asistencia Económica Mutua, firmado en Sofía el 14 de diciembre de 1959, y entrada en vigor el 13 de abril de 1960 se dispone que «El Consejo se beneficiará, en el territorio de cada país miembro, de un tratamiento no menos favorable que el tratamiento acordado por ese país a las misiones diplomáticas en lo concerniente a las prioridades, tarifas y tasas sobre el correo y las comunicaciones telegráficas y telefónicas»⁵⁶.

Es evidente que los Convenios y Acuerdos ya señalados recogen con algunos cambios que fueron necesarios introducir, disposiciones que le permiten a sujetos de derecho internacional como son las organizaciones internacionales de carácter mundial y regional realizar sus actividades gozando de capacidad jurídica en lo que respecta a comunicarse con libertad dentro y fuera del territorio donde se encuentran ubicadas.

5. ALGUNAS DISPOSICIONES CON CARÁCTER PROVISIONAL POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

La Comisión de Derecho Internacional durante varios períodos de sesiones se ha ocupado de examinar el tema relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, de conformidad con la Resolución 31/76 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de diciembre de 1976 en la que se reconoce la conveniencia de estudiar el citado tema y se pide a la mencionada Comisión estudie propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo a dicha materia.

Por nuestra parte, nos ocuparemos de examinar algunas de las disposiciones que a mi juicio son por el momento de mayor interés para percatarnos de la importancia de los asuntos que comprenderá el futuro estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

56. Véase United Nations, Recueil des Traités. Vol. 368. Page 237.

a) *Nombramiento del correo diplomático*

El correo diplomático será de libre nombramiento del Estado enviante o de sus misiones, oficinas consulares o delegaciones. Pero este nombramiento estará sujeto a las disposiciones de los artículos 9 y 12, que el primero se refiere a la nacionalidad del correo diplomático y el segundo trata de la declaración del correo diplomático como persona non grata y no aceptable.

El correo diplomático es designado por una decisión de un organismo facultado para ello del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado enviante; así pues es posible considerarlo como formando parte del cuerpo de funcionarios diplomáticos o siendo miembro del personal eventual de ese Ministerio, a quienes se les asignan derechos y obligaciones que son atribuibles a su condición de funcionario público. En lo que respecta a un correo diplomático destinado a un fin particular no se requiere que sea designado un funcionario diplomático ni tampoco una persona que pertenezca al personal interno con categoría superior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Puede atribuirse esa función a cualquier funcionario del Estado enviante o a cualquier persona sin rango oficial, pero de situación social elevada libremente designada por las autoridades competentes de ese Estado.

El conjunto de términos consignados en el artículo 8 del proyecto de artículos aprobados provisionalmente por la comisión de Derecho Internacional que trata del nombramiento del correo diplomático está en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961; del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del artículo 8 de la Convención sobre Misiones Especiales de 16 de diciembre de 1969; y del artículo 9 de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 14 de marzo de 1975.

Es una práctica general que la designación de un correo diplomático especializado que requiera una atención preferente corresponde a las autoridades competentes del Estado enviante o de su misión diplomática acreditada ante un Estado extranjero. La función oficial de un correo diplomático consiste en guardar con cuidado y vigilancia el transporte y la entrega de la valija diplomática. Como el nombramiento es una decisión que en principio esta comprendida en la jurisdicción interna del Estado enviante, es por eso que la Comisión de Derecho Internacional convino en utilizar la palabra «libremente» en el texto del proyecto de artículo 8. De esto se deduce que la condición necesaria para la designación especial de un correo diplomático el procedimiento a ejercerse en relación con tal decisión, la resolución sobre cuales son las autoridades competentes y la forma

de la decisión se establecen por las leyes y las disposiciones reglamentarias nacionales y por las prácticas que estuvieran establecidas.

Según el comentario formulado en relación con la disposición sobre el nombramiento del correo diplomático que figura en el artículo 8, «el nombramiento de un correo diplomático por el Estado que envía tiene algunas consecuencias internacionales que afectan al Estado receptor o al Estado de tránsito. Son necesarias unas normas internacionales que establezcan un equilibrio entre los derechos e intereses del Estado que envía y los derechos e intereses del Estado receptor o del Estado de tránsito donde el correo diplomático va a ejercer sus funciones. Tal es la finalidad de los proyectos de artículos 9 y 12, mencionados en el proyecto de artículo 8»⁵⁷.

b) *Nacionalidad del correo diplomático*

El proyecto de artículo 9 que trata sobre la nacionalidad del correo diplomático aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, se divide en tres párrafos cuyos contenidos más abajo exponemos.

El primer párrafo dispone que «el correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía».

La disposición del primer párrafo tiene su base en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas; en el artículo 22 de la Convención sobre Relaciones Consulares; en el artículo 10 de la Convención sobre las Misiones Especiales; y en el artículo 73 de la Convención sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal.

El segundo párrafo estipula que «el correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento».

Las disposiciones semejantes que figuran en los artículos mencionados de las convenciones de derecho diplomático de 1961, 1963, 1969 y 1975 admiten la regla general que tiene vigencia desde dilatada época, de que los agentes diplomáticos deben poseer la nacionalidad del Estado enviante, en virtud de la importancia que tienen los

57. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 106.

asuntos referentes al Gobierno de los Estados y de que son esencialmente confidencial sus funciones diplomáticas. Debido a que la nacionalidad de todas las categorías de los representantes y funcionarios diplomáticos tiene y tendrá en todo momento principal importancia para los asuntos que corresponden al Gobierno de los Estados y a su régimen jurídico, es evidente que iguales consideraciones son aplicadas al correo diplomático. De esto se deduce, que la norma general consiste, que en principio el correo diplomático debe ser nacional del Estado enviante.

Este principio se encuentra establecido en el párrafo 5 del artículo 35 de la Convención sobre Relaciones Consulares, que dispone que la persona del correo consular no podrá ser nacional del Estado receptor. La aplicación sin tardanza de este principio, según el párrafo 2, consiste en que el correo diplomático, en principio no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor. Este principio tiene excepciones que serán determinadas de común acuerdo entre el Estado enviante y el Estado receptor, que de presentarse el caso, según se infiere del párrafo 2 del artículo 9, es necesario el consentimiento del Estado receptor para poder designar a uno de sus nacionales como correo diplomático del Estado enviante. En lo que a esto concierne, el párrafo 2 seguidamente dispone que este consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento.

El tercer párrafo establece que «el Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el artículo 2 del presente artículo respecto de los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor; y de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía».

El tercer párrafo admite que el Estado receptor podrá extender a otras dos categorías de personas el ordenamiento jurídico establecido en el párrafo 2 que requiere el consentimiento expreso y la aptitud de retirar ese consentimiento en cualquier momento. De las dos categorías, mencionadas, a la primera figura en los artículos correspondientes de las Convenciones de derecho diplomático que hemos mencionado, y la segunda aparece consignada en el artículo 5 del artículo 35 de la Convención sobre Relaciones Consulares cuyo texto ha sido antes expuesto. Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional la expresión «residentes permanentemente del Estado receptor, porque para determinar la condición de residente permanente se requiere la aplicación de lo dispuesto en el derecho interno más que lo que compete al derecho internacional»⁵⁸.

58. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 109.

c) *Las funciones que corresponden al correo diplomático*

Las funciones asignadas al correo diplomático por el artículo 10 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional se refieren a que «las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado conducirla y entregarla en su destino».

Debido a que en ninguna de las convenciones multilaterales de derecho diplomático figuran definiciones relativas a la distancia que comprende y al contenido de las funciones oficiales del correo diplomático, ha sido importante formular una definición de las funciones oficiales del correo diplomático, que como expresa el comentario de la Comisión de Derecho Internacional «por lo que respecta a la distinción entre actividades propias de la condición del correo y necesarias para la ejecución de su tarea y actividades que pueden rebasar sus funciones o entrañar un uso indebido de las mismas. Este último puede inducir al Estado receptor a declarar al correo persona *non grata* o persona no aceptable»...⁵⁹.

Al correo diplomático le corresponde entregar la valija diplomática en el lugar a donde se destina. Para que la función de entrega sea ejercida eficazmente tiene el correo diplomático que custodiar y transportar con cuidado la valija desde el momento que la recibe del órgano o misión idóneo del Estado enviante hasta la entrega al destinatario señalado en el documento oficial y en la misma valija. Para que la valija diplomática pueda ser un medio de ejercer efectivamente la libertad en las comunicaciones oficiales tiene que aplicarse el principio de la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión diplomática, y el correo diplomático gozar de iguales facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos.

Según la práctica diplomática no sólo los Estados y sus misiones diplomáticas sino también las oficinas consulares, las misiones especiales y las delegaciones o misiones permanentes ante organizaciones y organismos internacionales son competentes para remitir y recibir la valija diplomática. Por tal hecho es que las cuatro convenciones multilaterales sobre derecho diplomático contienen disposiciones sobre el correo diplomático. Además, es práctica consagrada universalmente que los Estados pueden utilizar los servicios de un correo diplomático para entregar o recoger diversas clases de valijas oficiales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones

59. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 110.

especiales y de delegaciones o misiones permanentes ante organizaciones y organismos internacionales del Estado enviante que se encuentren en diferentes Estados o en diferentes ciudades del Estado receptor en ejercicio de una obligación oficial asignada al Estado enviante o al regreso de la misma.

En lo que respecta al derecho de las organizaciones y organismo internacionales de despachar y recibir valijas diplomáticas acompañadas de un correo diplomático, podría considerarse siguiendo un criterio funcional en virtud de que las comunicaciones de algunas organizaciones y organismos internacionales revisten un carácter particularmente confidencial.

Un problema que debía ser regulado en el artículo 10 correspondiente a las funciones del correo diplomático, es el que según se ha señalado, «las funciones del correo diplomático empiezan verdaderamente en el territorio mismo del Estado que envía, es decir, en el momento en que se confía al correo diplomático la valija; ... En otro sentido se ha admitido que las funciones del correo diplomático comienzan a tener efectos de reconocimiento internacional de su condición de medio idóneo utilizado por el Estado para custodiar y transportar la valija diplomática, únicamente cuando atraviesa la frontera del Estado de tránsito o del Estado receptor»⁶⁰.

A nuestro parecer se podría adoptar una disposición general en el sentido de que en virtud de un acuerdo bilateral los Estados podrían encomendarse mutuamente que un correo diplomático de cualesquiera de ellos se encarga de custodiar y transportar la valija diplomática al pasar en tránsito por un Estado enviante en que por razones económicas no puedan hacerlo directamente.

d) *Terminación de las funciones del correo diplomático*

La cuestión de la terminación de las funciones del correo diplomático está regulada en el artículo 11 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, en el sentido de que «las funciones del correo diplomático terminarán en particular, por: a) La notificación del Estado que envía al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del

60. Véase Acta de la 1746a. Sesión de la Comisión de Derecho Internacional. Párr. 41. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. I. 1982. Pág. 322.

correo diplomático; b) La notificación del Estado receptor que envía de que, de conformidad con el artículo 12 se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate».

La interpretación del párrafo a) la podemos concebir en el sentido de que en virtud de que la conclusión de las funciones del correo diplomático pueden cesar por disponerlo el Estado enviante, los actos de las autoridades competentes del Estado enviante pueden motivar la forma de relevo, destitución, y determinación de la fecha de cesación del goce de las facilidades, los privilegios y las inmunidades conferidas.

El párrafo b) dispone que el Estado receptor puede dirigir una comunicación al Estado enviante declarando que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable.

En el párrafo b) no se hace una relación pormenorizada de las razones que pueden determinar la terminación de las funciones del correo diplomático. Por razones de naturaleza jurídica podrían señalarse algunos hechos que darían lugar a la conclusión del correo diplomático. Un hecho que con frecuencia se produce es el que consiste en el cumplimiento de la misión diplomática, que en el caso del correo especializado se produciría al llevar a cabo su regreso al Estado enviante. El caso más específico que podemos señalar sería cuando el correo diplomático para un fin determinado y previsto termina sus funciones al hacer entrega de la valija diplomática que le fue entregada para su custodia y transporte. Corresponde a un acontecimiento físico el que se ponga fin a las funciones del correo diplomático por su fallecimiento mientras estuviera ejerciendo sus funciones. En este caso, a pesar de concluir las funciones del correo diplomático, tanto el Estado receptor como el Estado de tránsito están en el deber de continuar prestándole protección a la valija diplomática.

Un punto importante que conviene señalar, es el que se refiere a que el Estado enviante debería obligarse a enviar otro correo diplomático al Estado receptor cuando un correo diplomático fuese declarado persona *non grata* o *no aceptable* por el Estado receptor con anterioridad al comienzo de sus funciones. Los Estados que asuman este deber llenarían algunas lagunas existentes en las convenciones multilaterales de derecho diplomático.

a) *Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable*

La práctica internacional contemporánea establece una distinción entre la declaración de persona *non grata*, aplicable a un jefe de misión, o a un miembro del personal diplomático de la misión, y la

declaración de persona no aceptable que se aplica a los demás miembros de la misión diplomática, que pueden ser los miembros del personal administrativo, técnico y de servicios⁶¹.

En dos párrafos se divide el artículo 12 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional que trata de la Declaración del correo diplomático como persona no grata o no aceptable.

El párrafo 1 se expresa en el sentido de que «el Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor».

El párrafo 1 incluye dentro del régimen jurídico del correo diplomático la institución de la declaración de persona *non grata* establecida primeramente por el derecho internacional consuetudinario y reiteradas por las convenciones sobre derecho diplomático. El citado párrafo también extiende al régimen jurídico del correo diplomático la institución contemporánea de la declaración de persona *no aceptable* consagrada por las convenciones de derecho diplomático suscritas en Viena en 1961, 1963 y 1969.

Es posible afirmar que la institución que consagra el párrafo 1, en principio establece el modo de proceder para terminar las funciones del correo diplomático y hace posible un medio que eficazmente disponga el Estado receptor para proporcionar protección a sus intereses dando por terminada la misión de un funcionario extranjero en su territorio. Es razonable señalar que la institución a que se refiere el párrafo 1 puede servir para dar cumplimiento en un momento determinado a la finalidad de imposibilitar que un funcionario extranjero que el Estado receptor le haga objeciones ejerza efectivamente sus funciones. Debido a que el correo diplomático no es ejercido por un jefe de misión diplomática, no es necesario que se aplique la práctica tradicional del previo asentimiento del Gobierno del Estado receptor. Pero en caso de que con anterioridad a la llegada del correo diplomático al territorio del Estado receptor, éste considera que tiene razones para impugnarlo, puede, poner en conocimiento del Estado enviante de que es persona *non grata* o no aceptable. De esta manera puede ocurrir también, cuando el Estado enviante considera que es conveniente dar a conocer el nombra-

61. Véase «Derecho Internacional Público» Tomo I, Antonio Linares. Págs 218 y 219. Caracas/1983.

miento del correo diplomático al Estado receptor o de presentarse el caso de petición de un visado de entrada cuando ese visado sea solicitado por el Estado receptor.

Cuando el Estado receptor declara a un correo diplomático persona *non grata* o no aceptable con anterioridad a haber hecho acto de presencia en el territorio o con posterioridad a la entrada durante su permanencia en el mismo, tanto en un caso como en el otro el Estado receptor no tiene obligación de dar explicación de su decisión, a menos que decida que es mejor adoptar una posición contraria. Como expresamente lo señala el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, «esta discrecionalidad no sólo es expresión de la soberanía del Estado receptor sino que en muchos casos se justifica por razones políticas o de seguridad o por otras consideraciones»⁶².

El párrafo 1 establece que la declaración del correo diplomático como persona *non grata* o no aceptable por el Estado receptor le impone a éste el deber de retirarlo. También el citado párrafo dispone que puede relevarlo de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Esta última disposición se ha establecido para prever la posibilidad de que el correo diplomático no pueda ser objeto de retiro por tener la nacionalidad del Estado receptor o por estar desempeñando un cargo de importancia política a los fines del correo diplomático. Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, «esta última cláusula abarca también el caso en que el correo diplomático no está todavía en el territorio del Estado receptor sino que se halla en tránsito hacia él. Dicha cláusula contiene también la idea de que la terminación de las funciones se refiere a las que se han desempeñado en ese Estado concreto que ha declarado al correo diplomático persona *non grata* o no aceptable, y no a las que un correo diplomático con múltiples misiones pueda desempeñar en otro Estado receptor»⁶³.

En el artículo 12 figura un segundo párrafo que dispone que [si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Aún cuando la Comisión de Derecho Internacional adoptó la decisión de incluir el párrafo 2 entre corchetes en la comprensión de que era necesario examinarlo nuevamente cuando procediera a considerar el proyecto del artículo 28 que trata de la duración de los pri-

62. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 116.

63. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 116.

vilegios e inmunidades del correo diplomático, a nuestro parecer no tiene conexión directa con lo establecido en este último artículo que está basado por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, y en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención sobre Relaciones Consulares, y que en la necesidad de mantener la coordinación de las normas de derecho diplomático vigentes debe quedar sin posible modificación.

Lo dispuesto en el segundo párrafo tiene concretamente su base en el párrafo 9 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención sobre Relaciones Consulares, y en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención sobre las Misiones Especiales. Los párrafos de éstas tres Convenciones son comparables en sus contenidos y que en su codificación guardan una estrecha similitud.

Como en el artículo 12 no se hace distinción entre el correo diplomático declarado como persona *non grata* y el correo diplomático declarado como persona *no aceptable*, sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional formulara un concepto significando a que categoría de correo diplomático se puede declarar persona *non grata*, y a cual categoría de correo diplomático se puede declarar persona *no aceptable*, para de ese modo evitar cualquier confusión entre un concepto y el otro al momento de su aplicación.

f) *Facilidades en el desempeño de las funciones del correo diplomático*

Con respecto a las facilidades que deben conferirseles al correo diplomático para el desempeño de sus funciones, podemos señalar que existen dos tendencias doctrinales que se refieren en primer lugar al correo diplomático que custodia y transporta la valija diplomática por vía marítima, y en segundo lugar al correo diplomático que custodia y transporta la valija diplomática por vía aérea. Debido a que estas dos tendencias doctrinales al aplicarse establecen dos tipos de naturaleza jurídica, las facilidades al correo diplomático son diferentes.

El párrafo 1 del artículo 13 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional establece que «el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones».

Por ser una guía útil para interpretar dentro del marco jurídico del correo diplomático la norma contenida en el párrafo 1, dejaremos constancia de que según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, «el correo diplomático, como funcionario del Estado que envía, puede necesitar, durante el ejercicio de sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, alguna ayuda en relación con su viaje. Entre las facilidades que

necesite pueden contarse diversas formas de ayuda o cooperación que las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito ofrezcan al correo para que éste pueda desempeñar sus funciones con prontitud y sin demasiadas dificultades. Algunas de estas facilidades pueden estar previstas de antemano dado su carácter fundamental y frecuente mientras que otras pueden ser de carácter imprevisible, de suerte que su formulación explícita en un artículo no es fácil ni oportuna. El principal requisito de las facilidades es su estrecha dependencia de la necesidad de que el correo diplomático cumpla debidamente sus funciones. Las facilidades pueden ser concedidas por las autoridades centrales o locales, según proceda. Pueden ser de carácter técnico o administrativo, relativas a la admisión o entrada en el territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor o a la prestación de asistencia para garantizar la seguridad de la valija diplomática. Además, el comentario añade que la naturaleza y el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas al correo diplomático para el ejercicio de sus funciones constituyen un aspecto sustancial de su estatuto jurídico y deben considerarse como un importante medio jurídico de proteger la libertad de comunicación entre el Estado que envía y sus misiones, oficinas consulares y delegaciones»⁶⁴.

El párrafo 2 está concebido en el sentido de que «el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas».

Este párrafo se caracteriza por regular dos facilidades concretas que han de conceder al correo diplomático el Estado receptor y el Estado de tránsito, como prestarle asistencia para conseguir alojamiento temporal cuando lo solicite en determinadas circunstancias, y prestarle ayuda cuando lo pida y en la medida de lo posible, para establecer contacto por medio de los servicios de telecomunicaciones con el Estado enviante y con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones dondequiera que se encuentren situadas.

En lo que respecta a la primera facilidad, el comentario de la Comisión de Derecho Internacional ha enunciado que «normalmente, el correo diplomático tiene que resolver todos los problemas prácticos que pueden surgir en el curso de su viaje, incluido el alojamiento. Sin embargo, es posible que en algunas situaciones especiales el correo diplomático no encuentre un alojamiento temporal apropiado para él y para la protección de la valija diplomática, como

64. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». págs. 117 y 118.

en el caso de que se vea obligado a modificar su itinerario original o a hacer una interrupción de su viaje en un determinado lugar. En ese caso excepcional, se puede pedir al Estado receptor o al Estado de tránsito que le ayuden a conseguir ese alojamiento temporal. Es de suma importancia que el correo diplomático y la valija diplomática que él transporta sean albergados en lugar tranquilo y seguro, protegidos contra toda intromisión o acceso por persona no autorizada que pueda poner en peligro la seguridad y la integridad de la valija diplomática. Por eso se ha incluido la disposición del párrafo 2 en la que se prevé la concesión de facilidades por el Estado receptor y el Estado de tránsito para el debido desempeño de las funciones del correo diplomático. El comentario también se refiere a que las palabras «en la medida en que sea posible» indican que la obligación de dispensar este servicio se ha de entender dentro de unos límites razonables, tratándose de una obligación de facilitar los medios más que de asegurar el resultado. Según lo afirma el comentario, la Comisión de Derecho Internacional estimó que si bien la organización interna de algunos Estados puede ser tal que mediante la intervención de un órgano del Estado se asegure la disponibilidad de una habitación de hotel o de otro alojamiento, la organización interna de otros Estados coloca al Estado en condiciones de igualdad con los particulares a este respecto. En este último caso, la obligación de prestar asistencia al correo para obtener alojamiento en ciertas ocasiones o en determinadas circunstancias especialmente gravosas y por lo tanto se ha de mantener dentro de unos límites razonables»⁶⁵.

En cuanto a la segunda facilidad, el comentario de la mencionada Comisión se expresa en el sentido de que «esta facilidad debe entenderse en relación directa con las funciones del correo. Puede ser, por ejemplo, que el correo diplomático que esté en camino o en lugar de interrupción temporal del viaje necesite comunicarse directamente con las autoridades competentes del Estado que envía o con sus misiones en el extranjero para pedir instrucciones o para informarles de las demoras, o de desviaciones del itinerario inicial consignado en su hoja de ruta y para comunicarles cualquier otra información relacionada con el desempeño de sus funciones. Esta asistencia por parte del Estado de tránsito o del Estado receptor entraña el facilitar cuando sea necesario el uso por el correo de los medios de telecomunicación apropiados, incluidos teléfono, telégrafo, télex y otros servicios disponibles. En principio, la ayuda del Estado receptor o del Estado de tránsito no debe solicitarse en circunstancias normales, cuando los medios de comunicación sean generalmente accesibles. La petición de asistencia tiene que estar justificada por verdaderas dificultades u obstáculos que el correo diplomático no pueda superar

65. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Párrs. 118 y 119.

sin la ayuda o cooperación directa de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito. En ese sentido una posible aplicación de esta obligación de asistencia puede incluir la obención de una llamada prioritaria para el correo diplomático en la red ordinaria de las telecomunicaciones abiertas al público o, en casos urgentes, la posibilidad de poner a disposición del correo diplomático otras redes de telecomunicación como por ejemplo, la red de la policía y otra de posible utilización. Cabe señalar también que la matización introducida por las palabras «en la medida en que sea posible»; se aplica también a esta obligación de asistencia»⁶⁶.

g) *Entrada del correo diplomático en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 79 de la Convención sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, ninguna otra convención multilateral de derecho diplomático contiene disposiciones que hubieran servido de base para elaborar el texto del artículo 14 que trata de la entrada del correo diplomático en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito. Este artículo dispone en su párrafo 1 que «el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones». En su párrafo 2 estipula que «el Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible».

Es de suma importancia señalar que los párrafos anteriormente transcritos guardan una estrecha relación con el principio de que no todas las normas de derecho diplomático deben estar en consonancia con aquellas que figuran en los regímenes multilaterales existentes.

El que al correo diplomático le sea permitido la entrada en el territorio del Estado receptor o darle paso por el territorio del Estado de tránsito es una condición que tiene que ser aplicada sin alegar dispensa para el desempeño de sus funciones. Las facilidades para penetrar y transitar concedidas al correo diplomático por el Estado receptor o por el Estado de tránsito constituyen un atributo que es previamente parte principal para llevar a efecto la misión asignada al correo diplomático, que consiste en la custodia y transporte de la valija diplomática. De esto se deduce, según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, «la obligación de los Estados de permitir la entrada en su territorio de correos diplomáticos está bien arraigada en el derecho internacional y en la práctica de los Estados

66. Idem. Párrs. 119 y 120.

por cuanto constituye un elemento esencial del principio de la libertad de comunicación para fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas y una consecuencia del carácter de libre designación del correo diplomático,...⁶⁷ En caso de que a un correo diplomático se le negara la entrada en el territorio del Estado receptor total o parcialmente se asume una actitud que constituye un obstáculo que hace imposible que pueda desempeñar eficazmente las funciones que le fueron asignadas.

En materia de concesión de visados al correo diplomático no existe ninguna disposición en las convenciones multilaterales sobre derecho diplomático en vigor, lo cual no es motivo para que se estimare conveniente establecer una regla relativa a la obligación de las autoridades competentes del Estado receptor y del Estado de tránsito de conceder al correo diplomático los visados requeridos con la mayor rapidez posible y cuando puede ser aplicando procedimientos simplificados como se hace en general con los agentes y personal diplomáticos extranjeros, y miembros de misiones especiales en particular.

Según los comentarios de algunos gobiernos, «se debe establecer una norma que solucione la cuestión de los procedimientos uniformes y simplificados para otorgar visados a correos diplomáticos. De conformidad con la práctica que existe actualmente debe convenirse una fórmula para solucionar un asunto tan controvertido como es el de obligar al Estado receptor y al Estado de tránsito a conceder una visa diplomática o especial al correo diplomático, con la mayor prontitud que sea posible y sin tomar en consideración la clase de pasaporte que posea»⁶⁸.

h) *Garantías por parte del Estado receptor y del Estado de tránsito al correo diplomático de libertad de circulación y de tránsito por sus territorios respectivos en la medida requerida para el desempeño de sus funciones*

Las normas de las convenciones multilaterales de derecho diplomático que se tomaron como base para elaborar la disposición sobre la libertad de circulación dentro del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, están contenidas en el artículo 26 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, en el artículo 34 de la Convención sobre Relaciones Consulares, en el artículo 27 de la Convención sobre las Misiones Especiales y en los artículos 26 y 56 de la Convención sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal.

67. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 120.

68. Véase Acta de la 65a. Sesión de la Sexta Comisión. Párr. 43. Asamblea General. Trigésimo Primer Período de Sesiones.

Es de gran importancia observar que al tomarse en consideración las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales antes mencionadas se ha dado cumplimiento al principio de establecer las normas sobre el correo diplomático sobre los cimientos de las citadas cuatro conversaciones de codificación de derecho diplomático aprobadas bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, que si bien algunas de ellas aún carecen de fuerza obligatoria para los Estados, de dejan de constituir un marco jurídico.

Es verdaderamente importante señalar que la libertad de circulación en el ámbito territorial del Estado receptor o del Estado de tránsito es esencialmente necesario para que el correo diplomático puede desempeñar sus funciones. El impedir que se ejerza la libertad de circulación crea el problema no fácil de resolver de que la correspondencia diplomática sufra retraso en su entrega y por consiguiente se afectan perjudicialmente las comunicaciones oficiales. Para fijar sólidamente la libertad de circulación las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito están en el deber, excepto que circunstancias que se aparten de la regla general lo impidieran, de prestar ayuda al correo diplomático a dar solución a los impedimentos y dificultades que puedan ocasionar los trámites policiales, aduanales u otras inspecciones que generalmente se presentan durante el viaje. Es práctica normal que el correo diplomático adopta todas las medidas de transporte requeridas para que durante toda su travesía la realice cumpliendo la obligación encomendada. Cuando circunstancias excepcionales lo requieran el correo diplomático puede gestionar de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito la asistencia necesaria para conseguir los medios apropiados de transporte en el caso que tenga que enfrentar impedimentos considerados no superables que podrían diferir o suspender su viaje y que puedan tener solución dentro de las posibilidades existentes con la cooperación de las autoridades locales competentes.

La libertad de circulación le atribuye al correo diplomático el derecho de usar todos los medios existentes de transporte y a utilizar cualquier itinerario apropiado en el territorio del Estado receptor. Sin embargo, tomando en consideración que la libertad de circulación del correo diplomático se encuentra sometida a su función de custodiar la valija diplomática, hay que dar por supuesto que en su viaje seguirá el itinerario apropiado, que servirá para hacer entrega sin daño alguno con rapidez y economía de la valija diplomática a su destinatario. En lo que respecta a la expresión «garantizarán» al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones». La Comisión de Derecho Internacional fue partidaria de basarla en el artículo 27 de la Convención sobre las Misiones Especiales que establece que «el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de

tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial».

La libertad de circulación puede ser objeto de restricciones en lo que respecta a la travesía del correo diplomático por zonas prohibidas del Estado receptor o del Estado de tránsito que por razones de seguridad nacional esté prohibida o regulada el acceso a las mismas. El derecho internacional y la práctica de los Estados han reconocido que es posible prohibir o reglamentar el acceso a zonas consideradas de seguridad nacional a nacionales de otros Estados, incluidos los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de otras misiones extranjeras.

i) Protección e inviolabilidad personal del correo diplomático

La protección e inviolabilidad personal del correo diplomático constituye una condición indispensable para el buen desempeño de sus funciones.

Las cuatro convenciones multilaterales sobre derecho diplomático, suscritas en 1961, 1963, 1969 y 1975 contienen las fuentes directas que han servido para fundamentar lo dispuesto en el proyecto de artículo 16 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, que expresa que «el correo diplomático estará protegido en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto».

El principio de la protección o inviolabilidad personal del correo diplomático supone para el Estado receptor y para el Estado enviante la obligación de que al correo diplomático no se le pueda detener, arrestar o imponerle ninguna otra restricción de carácter personal y tampoco se le puede aplicar medidas que suponga un refreno directo.

El principio de la protección e inviolabilidad del correo diplomático no lo exime de ser castigado por ser responsable de delitos o infracciones comprendidos en la legislación penal vigente en el Estado receptor o en el Estado de tránsito.

Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, «deber tenerse en cuenta que el principio de la inviolabilidad del correo diplomático no excluye, respecto del mismo ni en las medidas de legítima defensa, ni en circunstancias excepcionales, las medidas para evitar que cometa delitos o infracciones»⁶⁹.

69. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 125.

j) *Inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático*

La actual legislación internacional en materia diplomática, consular, especial y de representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal no contiene normas expresas sobre la inviolabilidad del alojamiento del correo diplomático. Sin embargo, las disposiciones que figuran en las cuatro convenciones multilaterales que codifican el derecho diplomático contemporáneo han servido de base para elaborar los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional.

El alojamiento temporal del correo diplomático se puede efectuar en habitaciones de hoteles, residencias particulares que alquilan locales especialmente destinados a vivienda de huéspedes temporales, y apartamentos públicos destinados a alojar a viajeros que hacen escala en una ciudad. En estos casos se deben aplicar normas especiales relativas a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático, que las autoridades competentes tanto del Estado receptor como las del Estado de tránsito aplicarán objetivamente.

La norma expresa del párrafo 1 del artículo 17 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional consiste en que «el alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiere la adopción inmediata de medidas de protección».

El comentario de la Comisión de Derecho Internacional al párrafo 1 antes expuesto, ha señalado que «desde el punto de vista del Estado receptor y el Estado de tránsito, la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático prevista en la primera frase del párrafo 1, tiene dos aspectos»⁷⁰, a los cuales más abajo nos referiremos.

Según el primer aspecto que tiene «sentido negativo ambos Estados están obligados a impedir que sus agentes penetren en los locales para fines oficiales cualesquiera que sean, salvo con el consentimiento del correo tal como se establece en la segunda frase del párrafo. Esto abarca la inmunidad respecto al registro, requisa, embargo o ejecución, y en consecuencia no se puede entrar en el alojamiento ni siquiera en cumplimiento de una orden judicial. Naturalmente, pueden tomarse medidas de ejecución contra el pro-

70. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 128.

pósito particular del alojamiento, siempre que ello no exija entrar en el alojamiento temporal»⁷¹.

El segundo aspecto se refiere a que «la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo supone también para el Estado receptor y el Estado de tránsito la obligación más positiva. Deben garantizar la inviolabilidad de su alojamiento temporal contra toda intrusión de personas no autorizadas. Estas medidas protectoras del derecho a la intimidad y a la seguridad de la persona y de los bienes de los huéspedes son usuales en los hoteles y otros establecimientos que hospedan viajeros. Sin embargo, la función oficial del correo, y más particularmente la protección de la valija diplomática que conduce, podrán justificarse, en circunstancias excepcionales, la adopción de medidas especiales de protección»⁷².

En las dos últimas líneas del párrafo 1, se dice que «ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección». Esta expresión tiene su base en otras semejantes contenidas en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre Relaciones Consulares, y en el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención sobre las Misiones Especiales. Es posible afirmar que esta medida, únicamente debe ser aplicada en el caso de producirse un incendio o ocurrir un suceso infausto que constituya la destrucción de personas y bienes que ponga en peligro la seguridad pública o la seguridad del correo diplomático y de la valija que conduzca.

El párrafo 2 se expresa en el sentido de que «el correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal».

El concepto sustentado en el párrafo 2, tiene por principal finalidad que el correo diplomático al informar a las autoridades del Estado receptor y del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre alojado temporalmente, permitirle el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en lo concerniente al respeto de la inviolabilidad del alojamiento por algún tiempo del correo diplomático. En lo que respecta a la expresión «en la medida en que sea posible», el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, manifiesta que «se refieren al hecho de que circunstancias excepcionales, y debido a una imposibilidad de hecho, el correo diplomático no esté en condiciones de proporcionar esa información»⁷³.

71. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 128.

72. Idem. Págs. 128 y 129.

73. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 129.

El párrafo 3 contiene una disposición que establece que «el alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro se efectúen sin menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o de la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello».

El párrafo 3 constituye una norma encaminada a armonizar los intereses del Estado enviante de amparar al correo diplomático y a la valija diplomática y los intereses del Estado receptor o el Estado de tránsito de cuidar solícitamente de que su propia protección o seguridad sea observada eficazmente.

En el alegato que figura en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, la disposición consignada en el párrafo 3 «establece algunas excepciones y limitaciones en ciertas condiciones, a la regla de la inviolabilidad del alojamiento temporal. Agrega, que conforme a ello, puede procederse a la inspección o registro del alojamiento temporal cuando haya motivos fundados para suponer que en la habitación o apartamento utilizado por el correo hay, aparte de la valija diplomática sellada, objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección o el registro sólo puede efectuarse en presencia del correo diplomático y debe hacerse sin menoscabo alguno de la inviolabilidad de la valija diplomática. Una disposición de esta naturaleza tiende, por una parte, a preservar el respeto de la leyes y los reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito y a respetar sus intereses legítimos, y por otra parte, a proteger la inviolabilidad de la valija diplomática. Cabe añadir que la aplicación de excepciones a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático no debe constituir un estorbo o un retraso injustificado para el envío de la valija diplomática»⁷⁴.

Es usual que los correos diplomáticos utilicen el transporte público para trasladar la valija diplomática a lugares distantes. También utilizan el transporte particular como el automóvil u otro medio de locomoción individual, y generalmente usan los medios de transporte propiedad de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones del Estado enviante para trasladarse a distintas ciuda-

74. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones. Pág. 130.

des del interior del mismo Estado. En estos casos, el medio de locomoción sea público o privado que se utilice por el correo diplomático no debe estar sujeto a medidas que pongan obstáculos al cumplimiento de sus funciones, y en particular, al cumplimiento de su obligación de entregar muchas veces rápidamente o dentro de un plazo prudencial la valija diplomática.

k) Disposiciones que eximen al correo diplomático del registro personal, de franquicia aduanera y de inspección aduanera

Las disposiciones que comprenden el artículo 19 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional están divididas por tres párrafos, cuyos contenidos más abajo examinaremos.

El primer párrafo estipula que «el correo diplomático estará exento del registro personal».

El no proceder al registro personal del correo diplomático está justificado en virtud del reconocimiento de sus funciones oficiales, sustentado en el principio fundamental de que los Estados están poseídos del derecho soberano de poder ejecutar sus objetivos oficiales y ejercer la inviolabilidad de la persona a la cual se ha encomendado el desempeño de esas funciones. Por razón de cortesía un Estado puede exonerar del registro personal a un correo diplomático.

El registro personal efectuado desde un lugar distante por instrumentos electrónicos y también utilizando otros dispositivos mecánicos, está justificado debido a los actos delictivos que han llegado a tener una extensión inquietante motivando la acción intensiva de la policía contra el tráfico ilícito de divisas, estupefacientes, armas y toda clase de mercancías. A la práctica ya usual de inspeccionar a los pasajeros y su equipaje incluido el uso ordinario de medios electrónicos y mecánicos de examen y registro se han visto sometidos los agentes diplomáticos sin formular protestas.

El segundo párrafo dispone que «el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados».

Interpretando el comentario al párrafo 2 formulado por la Comisión de Derecho Internacional, podemos manifestar que en virtud del breve tiempo que estaría el correo diplomático en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, es la razón por la cual la concesión de permiso de entrada y la concesión de franquicia aduanera se aplica únicamente a los objetos destinados al uso personal importados en su equipaje, no aplicándose a los que fueran posteriormente

importados. Según el comentario, sin embargo, la interpretación de esto no debe hacerse «en el sentido de que se excluya el caso del equipaje personal no acompañado, que, debido al medio de transporte elegido, a las demoras del transporte, a confusiones u otras circunstancias puede llegar después que el propio correo diplomático»⁷⁵.

El haber consignado la frase «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen el Estado receptor y el Estado de tránsito», se ha significado que son aquellas disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de la entrada del correo diplomático en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito que corresponden a la jurisdicción nacional del Estado en lo que respecta a la admisión de personas y mercancías en la frontera, incluidos los controles de inmigración, de aduanas y de sanidad en los puertos fronterizos. Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al párrafo 2, «su objetivo consiste en proteger la seguridad y los intereses económicos, fiscales y otros intereses legítimos del Estado. Aunque en el artículo no se especifica, debe entenderse que se refieren básicamente a las formalidades y otros requisitos de procedimiento que tienen por objeto impedir posibles abusos de las exenciones»⁷⁶.

El que se haya formulado la expresión «gravámenes conexos aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados», según el comentario al párrafo 2, se quiso significar «que concuerda mejor con la situación del correo diplomático, que normalmente no necesitará servicios de almacenamiento o de acarreo sino únicamente servicios contingentes e incidentales que habrá de abonar»⁷⁷.

El tercer párrafo se refiere a que «el correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección solo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático».

En los comentarios formulados por algunos Gobiernos figuran conceptos contrarios a que se someta a inspección el equipaje personal del correo diplomático.

En primer lugar el Gobierno de la República Democrática Ale-

75. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 132.

76. Idem. Pág. 133.

77. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones. Pág. 133.

mana expresó la opinión de «que el equipaje personal de un correo diplomático no debe ser objeto de inspección aduanera»⁷⁸.

En segundo lugar el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania afirmó «que el correo diplomático estará exento de inspección aduanera de su equipaje de mano y bienes personales»⁷⁹.

En tercer lugar el Gobierno de la Unión Soviética se pronunció en el sentido de que «el equipaje personal del correo diplomático en cualquier circunstancia estará exento de inspección, incluidas las de aduanas»⁸⁰.

Los tres comentarios que hicieron los Gobiernos de los Estados socialistas afirma una vez más que existe coincidencia de fondo en las posiciones mantenidas por ellos cuando se trata de una materia que tiene importancia internacional que concierne a los designios sostenidos por ellos dentro del ámbito universal.

En cuarto lugar podemos expresar que el artículo 19 debe figurar un párrafo en el sentido de que el equipaje personal del correo diplomático no debe ser sometido a los procedimientos de tecnología electrónica y otros medios mecánicos utilizados en la actualidad para inspeccionarlo a distancia en las aduanas y fronteras.

En el comentario al párrafo 3, se afirma que este «tiene por objeto poner coto a los abusos del privilegio de exención de inspección de equipaje personal del correo diplomático cuando haya motivos fundados para suponer que el equipaje contiene objetos no destinados al uso personal u oficial sino a fines lucrativos o artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. Existe, sin embargo, un requisito y garantía importante para el correo diplomático específicamente indicado en el caso en que tal excepción se aplica y es que la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo»⁸¹.

1) *Exención de impuestos y gravámenes al correo diplomático*

El artículo 20 adoptado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional regula la cuestión de la exención de impuestos y gravámenes al correo diplomático, en el sentido de que «en el desempeño de sus funciones el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y, en su caso, en el Estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, a los

78. Véase Doc. A/31/145. Pág. 11.

79. Idem. Pág. 16.

80. Idem. Pág. 20.

81. Véase «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 36a. período de sesiones». Pág. 134.

que de otro modo podría estar sujeto, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normales incluidos en el precio de los bienes o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados».

Las fuentes de esta disposición están contenidas en las cuatro convenciones de codificación de derecho diplomático, consular, especial, y de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

Según el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al contenido del artículo 20, su disposición «se basa en la consideración de que al correo diplomático se le debe conceder en todos los aspectos un trato adecuado a su estatuto como persona que ejerce funciones oficiales y, por consiguiente, en lo que respecta a la exención fiscal el correo diplomático debe quedar situado en un nivel no inferior al de un miembro del personal técnico o administrativo de una misión diplomática que no sea nacional del Estado receptor ni residente permanente en el mismo»⁸².

Por otra parte, el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se refiere a que «no obstante lo que precede, la disposición se ha redactado teniendo en cuenta que la breve estancia del correo diplomático en un determinado país le coloca en una posición un tanto diferente de los miembros de una misión diplomática y hacer que sea mucho menos probable y casi imposible que realice determinadas actividades o entre en relaciones jurídicas. En consecuencia, la técnica de redacción utilizada ha sido menos casuística con respecto a las excepciones al principio de exención que la seguida en las disposiciones de las fuentes existentes en las Convenciones de 1961, 1963, 1969 y 1975 antes mencionadas y se han introducido ciertas matizaciones en la formulación general del principio de exención».

Para que el principio de exención pueda ser aplicado con exactitud debe comprender los impuestos y gravámenes que el correo diplomático se vea obligado a pagar por concepto de recargo en el precio de hoteles, servicio en aeropuertos y cancelar derechos de aduanas en el Estado receptor o en el Estado de tránsito.

82. *Idem.* Pág. 134.

